



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

DEDUCCIONES I. S. R. EMPRESAS

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P r e s e n t a :

HECTOR MANUEL CASTRO ALVAREZ

Director del Seminario: C. P. Alberto Paras Pages

México, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I. GENERALIDADES

| | |
|------------------------------------------|---|
| 1) Concepto de Impuesto | 2 |
| 2) Tipos de Impuesto | 3 |
| 3) Principios de los Impuestos | 4 |
| 4) Posición jerárquica de la Ley del ISR | 5 |
| 5) Elementos de la Relación Tributaria | 6 |

II. TIPOS DE DEDUCCIONES

| | |
|-------------------------------------------------------|---|
| I. Devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones | 9 |
|-------------------------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------------|----|
| II. Costo de las mercancías | |
| Definiciones | 10 |
| Control de Inventarios | 12 |
| Costos Estimados o Costos Estándar | 13 |
| Costo Exportadores | 14 |
| Exportadores. Diferencia entre Sistemas | 16 |
| Elementos del Costo | 19 |
| Compras Netas | 20 |
| Costo de Ventas | 21 |
| Prorrato del Costo | 24 |
| Adiciones al Costo | 25 |
| Cambio de Método de Valuación | 31 |
| Costo Superior al de Mercado | 40 |
| Compras a Precio Mayor al de Mercado | 40 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| III. Depreciación y Amortización | |
| Definiciones | 41 |
| Porcientos | 46 |
| Modificación de los Porcientos | 50 |
| Depreciación Contable | 51 |
| Depreciación Acelerada | 52 |
| Gastos en Emisión de Obligaciones | 53 |
| Indemnizaciones a Trabajadores | 55 |
| Inicio de la Depreciación | 55 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------|-----|
| Pérdidas en Moneda Extranjera | 55 |
| Mejoras al Activo Fijo | 59 |
| Películas Cinematográficas | 59 |
| Arrendamiento Financiero | 60 |
| IV. Pérdidas de ejercicios anteriores | 68 |
| V. Pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor | 74 |
| VI. Pérdidas por créditos incobrables | 77 |
| VII. Otras deducciones | |
| Creación e Incremento de Reservas | 79 |
| Gastos Indispensables | 86 |
| Diferencia en Inventarios Ganadería | 87 |
| Deducción Adicional | 87 |
| | |
| III. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES | |
| Gastos Normales | 92 |
| Registro Contable | 92 |
| Retención de Impuestos | 94 |
| Documentación | 95 |
| Depreciación y Amortización | 100 |
| Previsión Social | 100 |
| Seguros y Fianzas | 108 |
| Renta de Inmuebles | 110 |
| Intereses por Préstamos | 110 |
| Donativos | 114 |
| Plazo para Cumplir con los Requisitos | 116 |
| Asistencia Técnica del Extranjero | 116 |
| Publicidad y Propaganda | 122 |
| Honorarios a Miembros de Consejo | 123 |
| Automóviles para el Personal | 124 |
| Comisiones | 124 |
| | |
| III. CONCLUSIONES | 126 |

Dentro del desarrollo de las operaciones de una empresa existen o se crean una serie de normas y procedimientos para poder llevar a cabo en forma eficiente el desempeño de sus operaciones.

En el aspecto fiscal observamos que cada empresa se ajusta a la Ley dependiendo de sus características; sin embargo, también observamos que empresas de un tipo similar son manejadas fiscalmente en una forma un tanto diferente. Puedo decir que esta diferencia se origina en la independencia de criterios, en la interpretación de lo que la Ley nos marca que podemos o no hacer.

El objeto de este estudio es que, con base a lo que nos muestra la Ley, logremos conjugar sus elementos, para de esta forma, normar un criterio con bases sólidas.

CAPITULO I GENERALIDADES

La Constitución Política en su artículo 31 nos dice en su fracción IV que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos; así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1) Concepto de Impuesto.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º nos dice que son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.

El estado al fijar el impuesto o las contribuciones para cubrir su presupuesto procede en una forma un tanto arbitraria, ya que dependiendo del gasto proyectado determina el tipo de contribución.

Las facultades para imponer las contribuciones podemos encontrarlas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su fracción VII establece que: El Congreso tendrá la facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

2) Tipos de Impuesto

Para ubicarnos con el tipo de impuesto que manejaremos - podremos clasificarlos en:

IMPUESTOS

DIRECTOS

Gravan a la persona que obtiene la utilidad o el ingreso en forma directa

Impuesto
Sobre
La Renta

INDIRECTOS

No gravan al verdadero contribuyente puesto que pueden trasladarse al consumidor

Impuesto
Al Valor
Agregado

3) Principios de los Impuestos

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| JUSTICIA | Cada sujeto debe contribuir |
| PROPORCIONALIDAD | de acuerdo con su capacidad |
| EQUIDAD | económica. |
| GENERALIDAD | Debe ser para todos |
| UNIFORMIDAD | Todos deben ser iguales |
| | frente al impuesto |
| COMODIDAD | El impuesto debe recaudarse |
| | en la forma más conveniente |
| | para el sujeto. En la mejor |
| | época y de la mejor forma. |
| CERTIDUMBRE | El impuesto a pagar debe ser |
| | fijo y no arbitrario. |
| ECONOMIA | Debe planearse un impuesto |
| | para que ingrese lo máximo |
| | al erario; con pocas cargas |
| | administrativas. |

**4) Posición Jerárquica de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta.**

CONSTITUCION

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y SU REGLAMENTO**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

DERECHO COMUN

CODIGO CIVIL DEL D.F.

(APLICABLE EN MATERIA FEDERAL)

Artículo 1o del Código Fiscal.

**Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regula
rán por las leyes respectivas, en su defecto por éste -
Código y supletoriamente por el Derecho Común.**

5) Elementos de la Relación Tributaria

Así como para la Ley del I.S.R. EMPRESAS

OBJETO: QUE SE GRAVA

El artículo 16 de la Ley del I.S.R. nos dice:

Son objeto de esta Ley los Ingresos en:

Efectivo

Especie

Crédito

que provengan de la realización de actividades:

Comerciales: Las que conforme a las leyes federales -
tengan ese carácter (art. 75 C. de Comercio).

Industriales: Referidos a la extracción, conservación
o transformación de materia prima, el acabado -
de productos, la elaboración de satisfactores y
los servicios públicos.

Agrícolas: Las encaminadas a la siembra, cultivo, cose-
cha y venta de primera mano de los productos -
obtenidos sin transformación industrial.

Ganaderas: Por la cría, engorda de ganado, de animales
de corral y la venta de primera mano de estos -
productos sin transformación industrial.

De Pesca: Por la captura, extracción y venta de toda-
clase de peces y mariscos que no hayan sufrido
transformación industrial.

SUJETO: A QUIEN SE GRAVA

El artículo 17 de la Ley del I.S.R. nos dice:
Son sujetos del Impuesto al Ingreso Global de las -
Empresas, las personas físicas y morales que reali -
cen actividades comerciales, industriales, agrícolas,
ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unida -
des económicas sin personalidad jurídica, cuando rea -
lizan dichas actividades.

BASE: PORCIÓN GRAVABLE DE TODO INGRESO

El artículo 18 de la Ley del I.S.R. nos dice:
La base del impuesto será el Ingreso Global Grava -
ble de la Empresa que es la diferencia entre los in
gresos acumulables durante el ejercicio y las deduc
ciones autorizadas por esta Ley.

**TASA O TARIFA: PORCENTAJE O IMPORTE APLICABLE A LA BASE
RESULTANDO EN UN IMPUESTO.**

Por lo expuesto en este capítulo tenemos una visión general de lo que es un impuesto; el tipo de impuesto al que nos referimos y como se encuentra ubicado respecto a otras leyes, así como cuales son los elementos de la relación tributaria, - lo que nos permite pasar al tema objeto de este estudio, DEDUCCIONES I.S.R. EMPRESAS, que, a mi juicio y por la repercusión - que tiene en su aplicación y sus resultados no es menos importante que el tema relativo al estudio de los Ingresos.

CAPITULO II

TIPOS DE DEDUCCIONES

Art. 20 LISR.

De los ingresos acumulables podrán unicamente hacerse -
las siguientes deducciones:

I. Devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones.

Devoluciones.- Representan la cancelación parcial o total de la operación de venta

Descuentos.- Representa una rebaja sobre el precio, independientemente del valor de la mercancía, considerando exclusivamente el plazo de pago.

Rebajas .- Es una reducción en el precio de una mercancía vendida, concesión especial por circunstancias heteráneas como el deterioro de la mercancía.

Bonificaciones.- Es la rebaja que se hace en el precio de una mercancía por ésta misma y sin tener en cuenta el plazo de pago o la condición estipulada para satisfacer el importe.

II. El Costo de las Mercancías

El costo de las mercancías o de los productos vendidos - determinado conforme a lo que denomina la técnica contable - "Sistema de Valuación de Costeo Absorbente".

Para poder comprender lo que nos marca la Ley tendremos primeramente que saber que es costo y en que consiste el costeo absorbente.

Costo.- Es el conjunto de esfuerzos y recursos que se invierten para obtener un bien, un servicio o un beneficio.

Costeo Absorbente.- Es el sistema por medio del cual el costo de producción se integra por todos los costos directos e indirectos necesarios para la producción en un período determinado.

En el sistema de costeo absorbente los costos fijos de producción se cargan directamente a la producción y no a los resultados del período en que se incurren como ocurre en el sistema de costeo directo, pero al igual que en el costeo directo los costos de distribución se llevan directamente a los resultados del período.

El sistema de costos que nos permite esta Ley debe manejarse con base en costos históricos (acumulación de los elementos del costo incurridos para la adquisición o producción de artículos) y valuados los inventarios por los métodos

siguientes:

- a) Costos Identificados.- Por las características de los artículos que producen determinadas empresas es factible que se identifiquen específicamente con su costo de adquisición o producción.

- b) Costos Promedios .- La forma de determinarlo es sobre la base de dividir el importe de las erogaciones entre el número de artículos adquiridos o producidos.

- c) Primeras Entradas Primeras Salidas .- Se basa en que los primeros artículos en entrar al almacén o a proceso, son los primeros en salir, por lo que las existencias al término de cada ejercicio quedan registradas a los últimos precios de adquisición, mientras que en resultados los costos de venta son los que corresponden al inventario inicial y a las primeras compras del ejercicio.

- d) Últimas Entradas Primeras Salidas .- Se basa en que los últimos artículos en entrar al almacén o a proceso, son los primeros en salir, por lo que las existencias al término de cada ejercicio quedan registradas a los precios de adquisición más antiguos, -

mientras que en resultados los costos son más actua
les.

- e) Detallistas .- En este método, el importe de los inven
tarios se obtiene valuando las existencias a precio
de venta y deduciéndoles los factores de margen de
utilidad bruta, para obtener el costo por grupo de -
artículos.

Art. 23 RISR. Control de Inventarios.

Nos menciona que los causantes que en su últi-
ma declaración presentada declararon ingresos acumu
lables por más de 20 millones de pesos tendrán la -
obligación de llevar el sistema de control de inven
tarios perpetuos a excepción de quienes lleven el -
método de valuación de detallistas.

Quienes declararon ingresos menores de 20 mi -
llones de pesos podrán elegir su sistema de control
de inventarios entre:

- I. Formenorizado .- Consiste en establecer una
cuenta para cada uno de los grupos de ope
raciones (compras, devoluciones sobre compra,
rebajas sobre compra, ventas, devolucio
nes sobre ventas, rebajas sobre ventas).
- II. Inventarios Perpetuos .- Controla los cos -
tos de cada venta y de las existencias.

Por lo que respecta a los causantes que en su última declaración presentada hubieren declarado ingresos hasta por 5 millones de pesos, podrán llevar el sistema de control de inventarios de mercancías generales que consiste en establecer sólo dos cuentas:

Inventario .- Activo circulante en mercancías.

Mercancías Generales .- Para el registro de operaciones de compraventa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante autorizaciones generales otorgadas por ramas de actividad, podrá permitir sistemas de control de inventarios distintos de los señalados. En dichas autorizaciones se establecerán los requisitos que los contribuyentes deberán cumplir para poder llevar el método de control que se permita.

Art. 24 RISH. Costos Estimados o Costos Estándar

Los causantes podrán variar el sistema de costo absorbente por el de costos estimados (determinación del costo con base en experiencias o en estimaciones hechas por expertos en el ramo), o costos estándar (su base está hecha en investigaciones, especificaciones técnicas y experiencia dando por resultado una medida de eficiencia), siempre que al

cierre del ejercicio se ajuste al costo histórico o real y se indique este hecho en la declaración de impuesto al ingreso global de las empresas del ejercicio correspondiente. Sin embargo, los inventarios finales podrán quedar valuados a costo estimado o estandar, siempre que las partidas que los formen no excedan del valor de mercado y que el sistema de valuación sea consistente con el utilizado para inventarios iniciales por lo que hace a los ejercicios subsecuentes a aquel en el que se adopte el sistema a que se refiere este artículo.

Art. 24-A RISR. Exportadores

Las empresas exportadoras, previa autorización de la SHCP, podrán adoptar contable y fiscalmente el sistema de costeo directo (deben tomarse en cuenta la materia prima consumida, mano de obra y gastos de fábrica que varían en relación a los volúmenes producidos), y abandonar el de costeo absorbente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que en la estructura de su capital social la participación de mexicanos en los términos de la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, presente los mínimos señalados en dicha Ley.

Según la Ley mencionada

- . 66% en la explotación y aprovechamiento - de sustancias minerales, cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.
- . 60% en la elaboración de productos secundarios de la industria petroquímica.
- . 60% en la fabricación de componentes de - vehículos automotores.
- . 51% en la explotación y aprovechamiento - de sustancias minerales cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria.
- . 51% en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado.

II. Que la participación de mexicanos en los - órganos de administración este en relación - directa a su participación en el capital - social, en los términos de la Ley anterior - mente citada.

III. Que exporte como mínimo el 30% de su pro - ducción.

IV. Que como mínimo los productos de exporta - ción alcancen un pradio de manufactura nacional del 60 %.

Art. 24-B RISR. Exportadores. Diferencia entre Sistemas

Las empresas exportadoras a que se refiere el artículo que antecede, podrán deducir del ingreso global gravable determinado para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, la diferencia que resulte entre el costeo absorbente y el directo en el ejercicio en el que adopte este último, como sigue:

I. En el ejercicio en el cual se realice el cambio con la cantidad que resulte de aplicar al monto de la diferencia de que se trata el factor que se obtenga mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá el monto de las ventas totales de los productos exportados en el ejercicio para el cual se autorice el cambio de sistema de costeo, entre el importe total de las ventas del mismo ejercicio.
- b) El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se multiplicará por la suma de 1.0 más el incremento promedio de las exportaciones de los últimos 4 ejercicios, incluido aquel para el cual se autorice el cambio. En caso de que las exportaciones se hubieren realizado en número

menor de ejercicios se tomarán en cuenta sólo estos.

Cálculo del incremento promedio.

El incremento promedio se obtendrá dividiendo el importe de las exportaciones del ejercicio para el que se autorice el cambio, entre el monto de las efectuadas en el primero de los ejercicios a que se refiere el párrafo anterior, a la cifra obtenida se le restará 1.0 y ese resultado se dividirá entre el número de ejercicios a que se refiere el párrafo citado menos uno.

El incremento promedio estará limitado a:

| | |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Quando el resultado de la división a que se refiere el inciso a) | El incremento promedio máximo aplicable será de: |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|

sea:

| | |
|------------------------|-------------------|
| Hasta .25 | 1.0 |
| Más de .25 y hasta .30 | 0.9 |
| Más de .30 y hasta .40 | 0.8 |
| Más de .40 y hasta .60 | 0.5 |
| Más de .60 | El que se obtenga |

En caso de que no exista incremento en las exportaciones se considerará que el incremento promedio es igual a cero.

El factor resultante de las operaciones a - que se refiere el primer párrafo del inciso b) en ningún momento podrá aplicarse en exceso a 1.0.

II. La parte no deducida del ingreso global gravable en el ejercicio en el cual se realice el cambio, se aplicará contra el ingreso global gravable de los ejercicios siguientes, - como a continuación se indica:

| Si el factor a que se refiere el inciso a) es: | Factor aplicable anualmente |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| Hasta 0.1 | 0.1 |
| Más de 0.1 y Hasta 0.2 | El que resulte |
| Más de 0.2 | 0.2 |

Para comprender mejor este procedimiento se - tendrá el siguiente caso:

- 1) Diferencia entre costeo absorbente y costeo directo30
- 2) Monto total de productos exportados para el cual se autorice el cambio de sistema de costeo300
- 3) Importe total de las ventas del ejercicio - 19801,000

4) Importe de ventas de exportación

| | |
|----------|--------|
| 1979 ... | ...200 |
| 1978 ... | ...150 |

Deducción ejercicio de cambio.

a) $\frac{200}{1000} = 0.2$

b) $\frac{300}{150} = 2.0$
 $2.0 - 1.0 = 1.0$

$\frac{1.0}{2} = 0.5$ incremento promedio

$0.2 (1.0 + 0.5) = 0.3$

$30 \times 0.3 = 9$ total a deducir en el
ejercicio

Deducción ejercicios posteriores

| | |
|------|---|
| 1981 | 6 |
| 1982 | 6 |
| 1983 | 6 |
| 1984 | 3 |

Art. 25 RISR. Elementos del Costo de Ventas.

Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, integrarán el costo de las mercancías o productos que vendan tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. Importe neto de las materias primas y materiales consumidos en la producción, mismo - que deberá determinarse conforme lo establece este reglamento.

II. Mano de obra directa.

III. Gastos indirectos inherentes a la producción, tales como salarios y sueldos por mano de obra indirecta; gastos de previsión social, depreciación y amortización; primas por seguros de daños; fletes y acarreos; gastos de mantenimiento y conservación; impuestos a la producción; otros impuestos y derechos federales y locales y asistencia técnica.

art. 26 RISR. Compras Netas

Para determinar las compras netas como elemento del costo de venta de las mercancías y productos vendidos, se disminuirán del costo de adquisición - las rebajas, devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Previo aviso a la autoridad exactora, el cual - deberá darse dentro del primer mes del ejercicio, - podrán excluir del costo de adquisición y siempre - que sea en forma consistente año con año, los siguientes conceptos:

- I. Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprados.
 - II. Seguros contra riesgos en la transportación y manejo de los bienes comprados.
 - III. Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.
 - IV. Impuesto a la importación y derechos aduanales y consulares.
- H.I.S.R. 12 Aviso para excluir del costo de adquisición los gastos sobre compras.

Costo de Ventas

Art. 27 RISR. Costo de Ventas en Empresas Comerciales.

Las empresas comerciales dedicadas a la venta de productos, determinarán el costo de las mercancías o productos vendidos sumando al inventario inicial el costo de adquisición de las mercancías compradas en el ejercicio que abarque la declaración, determinado conforme lo establece este Reglamento, y al resultado se deducirá el importe del inventario practicado al final del ejercicio.

| | | |
|-------|--------------------|------------------|
| más | Inventario Inicial | 10 |
| | Compras | <u>20</u> |
| menos | Disponibles | 30 |
| | Inventario Final | <u>10</u> |
| | Costo de Ventas | <u><u>20</u></u> |

Art. 28 RISR. Costo de Ventas de Industrias Extractivas.

Tratándose de industrias extractivas que además transformen los productos obtenidos se calculará el costo de extracción de dichos productos conforme les corresponda según la naturaleza, y por lo que respecta a la transformación de los mismos se calculará conforme a lo establecido para empresas industriales en este Reglamento, considerando en este último caso como materias primas a los productos extraídos.

Art. 29 RISR. Procedimiento para Determinar el Costo.

Las empresas industriales, agrícolas o de pesca, determinarán el costo de las mercancías o productos que vendan conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se sumará al inventario inicial de materias primas el importe de las compradas en el ejercicio que abarque la declaración.
- II. De la suma que resulte, se deducirá el inventario final de materias primas.
- III. Al resultado obtenido se le sumará el costo de la mano de obra directa incurrida, el de los gastos indirectos de fabricación, el de inventario inicial de producción en pro-

ceso y las compras de productos semitermi -
nados.

IV. A la suma obtenida se le deducirá el inven -
tario final de producción en proceso, obte -
niendo así el costo de producción.

V. Al costo de producción se le sumará el in -
ventario inicial de producción terminada y
las compras de productos terminados y se le
restará el inventario final de productos -
terminados, obteniéndose de esta forma el -
costo de ventas.

| | | | |
|-------|-------------------------------|-----------|-------------------|
| mas | Inv. Inicial de Materia Prima | | 20 |
| | Compras de Materia Prima | | <u>20</u> |
| mas | Disponible | | 40 |
| | Mano de Obra | | <u>10</u> |
| mas | Costo Primo | | 50 |
| | Gastos Indirectos | | <u>20</u> |
| mas | Costo Incurrido | | 70 |
| menos | Inv. Inicial Prod. en Proceso | 30 | |
| | Inv. Final Prod. en Proceso | <u>10</u> | <u>20</u> |
| mas | Costo de Producción | | 90 |
| menos | Inv. Inicial Prod. Terminada | 20 | |
| | Inv. Final Prod. Terminada | <u>10</u> | <u>10</u> |
| | Costo de Prod. de lo Vendido | | <u><u>100</u></u> |

Art. 30 RISR. Prorrateso del Costo

Para la determinación del costo de ventas, del de producción y de adquisición, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

I. Cuando un causante obtenga de un proceso - productivo una serie de diferentes productos sin que se pueda determinar el costo de cada uno por separado, distribuirá el costo total entre los productos obtenidos, señalando a cada uno de ellos la porción que les corresponda en dicho costo total.

II. Si un causante elabora diferentes productos y por alguno de ellos goza de exención total o parcial, de acuerdo con la ley y otras disposiciones de carácter general, deberá aplicar los gastos indirectos de manufactura, administración, ventas y otros de operación al costo de los productos exentos y al de los gravados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Conforme a las bases que se hubieren - fijado al otorgarse la exención en la declaratoria respectiva.

b) En su defecto, las aplicarán en proporción a los ingresos brutos exentos y gravados en el ejercicio.

Previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente a solicitud justificada del contribuyente, podrá aplicarse un método diferente a los ingresos brutos exentos y gravados en el ejercicio.

III. En caso de adquisición a precio alzado de una negociación o de un lote de mercancías, el costo de adquisición de las diversas clases de bienes adquiridos se determinará estimando en un inventario que al efecto se formule, el precio de cada uno de ellos y que dentro del costo total corresponda a cada uno de los bienes adquiridos.

Adiciones al Costo

Art. 31 RISR. Empresas Mineras.

Las empresas industriales que se dediquen a la explotación de yacimientos de minerales, integrarán el costo de los productos que obtengan de conformidad a lo que establece este Reglamento y además con el importe de los siguientes elementos:

- I. Cuotas de amortización, depreciación y agotamiento y demás provisiones que permitan - las fracciones I, II y IV del art. 29 de la ley, que estén vinculadas directamente con la explotación.

II. Explosivos, maderio, combustibles, fuerza motriz y otros materiales relacionados directamente con la extracción y la explotación.

III. Otros gastos de extracción y explotación.

Las empresas que extraigan minerales preciosos, previo aviso a la autoridad exactora correspondiente, y siempre que se observe el principio de consistencia año con año, podrán optar por determinar su costo de ventas conforme al siguiente procedimiento:

Valuarán la producción terminada y los inventarios iniciales y finales al valor de realización. Este procedimiento no podrá variarse durante el período que abarque la declaración.

Los inventarios valuados conforme al párrafo anterior, se adicionarán con los costos incurridos relacionados indirectamente con la producción, obteniéndose de esta manera el costo de ventas.

| | | |
|-------|----------------------|------------------|
| mas | Inventario Inicial | 50 |
| | Producción Terminada | <u>20</u> |
| menos | Disponible | 70 |
| | Inventario Final | <u>30</u> |
| mas | Material Utilizado | 40 |
| | Costos Incurridos | <u>10</u> |
| | Costo de Venta | <u><u>50</u></u> |

H.I.S.R. 14 Aviso de opción de empresas que -
extraigan minerales preciosos, para deter-
minar el costo de ventas.

Art. 32 RISR. Adición al Costo Empresas Agrícolas

El costo de las mercancías o productos vendi-
dos por las empresas agrícolas se determinará con -
forme a lo dispuesto en este Reglamento y además se
integrará con el costo de lo siguiente:

- I. De las semillas, sarmientos, pies, estacas o
plantas.
- II. De los productos comprados, destinados para
su venta.
- III. De la manutención y alquiler de animales-
destinados a los fines de la explotación.
- IV. Cualquier otro gasto de naturaleza agrícola
que afecte el costo de producción.

Art. 33 RISR. Adiciones al Costo por Engorda de Ganado

Las empresas ganaderas dedicadas exclusivamen-
te a la engorda de ganado para su venta, integrarán
el costo de conformidad con este Reglamento y ade-
más con el de los siguientes elementos:

- I. Compras de materias primas y materiales
- II. Compras de ganado

IV. Cualquier otro gasto de naturaleza análoga que afecte directamente el costo de producción.

Art. 34 RISR. Costo de Ventas por Cría de Ganado y Venta de sus Productos.

Las empresas que se dediquen a la cría de ganado y venta de sus productos, determinarán el costo mediante el siguiente procedimiento:

- I. Al inventario inicial de productos destinados para su venta, se le sumarán los productos obtenidos durante el período de la declaración, valuados a precio de mercado, registrando el ingreso correspondiente.
- II. Al resultado así obtenido, se le sumarán los costos incurridos durante el período de la declaración.
- III. Al resultado anterior se le deducirá el importe del inventario final de productos destinados para su venta, del mismo período, obteniendo así el costo de venta.

Art. 35 RISR. Costo de Venta por Cría y Engorda

Tratándose de empresas ganaderas que se dediquen a la cría y engorda de ganado para su venta, de

terminarán el costo de ventas en la forma siguiente:

- I. A la suma de los inventarios iniciales de ganado destinado para su venta, se adicionarán los crecimientos y nacencias y se le deducirán las bajas por pérdidas o muerte, valuadas a precio de mercado, registrando el ingreso o pérdida correspondiente.
- II. Al resultado así obtenido se le sumarán los costos incurridos durante el período de la declaración.
- III. Al resultado anterior se le restará el inventario final de ganado destinado para su venta, obteniendo así el costo de ventas.

Art. 36 RISR. Empresas Pesqueras.

Las empresas pesqueras, integrarán el costo de los productos que obtengan de conformidad con este Reglamento y además con el de los siguientes elementos:

- I. Sustancias empleadas para la preservación temporal de la pesca.
- II. Impuestos y derechos sobre la explotación
- III. Otros gastos de explotación pesquera.

**Art. 37 RISR. Costo de Adquisición de Mercancías por
Sucursales de Empresas Extranjeras**

Las sucursales de empresas extranjeras que operen en el país, determinarán el costo conforme a lo establecido en este Reglamento, según se trate de comercio o de industria, excepto en lo relativo al costo de las mercancías que reciban de su matriz del extranjero; en este caso se tomará como base para determinar el costo el que aparezca en la factura utilizada para los trámites de importación de la mercancía, siempre que corresponda al de mercado, de lo contrario la autoridad administradora lo fijará de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 20 de la Ley (valuación de mercancías con costo superior al de mercado).

Asimismo la autoridad administradora podrá con base en el referido párrafo, fijar el precio de adquisición de las mercancías si no corresponden al de mercado en los casos en que las relaciones existentes entre empresas establecidas en el país, o entre una empresa que opere en el país y otra domiciliada en el extranjero, indiquen que una de ellas no sea interés en los negocios o bienes de la otra; que existen intereses comunes entre ambas o inclusive -

que una tercera empresa cuenta con intereses en los negocios o bienes de alguna de aquellas.

Una vez que el causante adopte uno de estos métodos, no podrá variarlo sin conocimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá establecer cambios al sistema enunciado anteriormente.

art. 38 RISR. Cambio de Método de Valuación.

El método adoptado por el causante conforme al segundo párrafo de la fracción II, del artículo 20 de la Ley, sólo podrá cambiarlo por algún otro de los mencionados en la misma fracción, previa autorización de la autoridad administradora.

Para tales efectos podemos presentar una solicitud basándonos en las siguientes disposiciones:

art. 3 RISR. En el caso de que no hubieren formas aprobadas por la S.H.C.P., los obligados a presentar los avisos y declaraciones los formularán en escrito que contenga los datos relativos a la obligación que pretenden cumplir.

Art. 4 RISR. Todo aviso deberá ser firmado por el causante o por su representante legal.

Los extranjeros podrán designar representante para los efectos del párrafo anterior.

Los documentos mencionados deberán presentarse en el número de ejemplares que prevenga la forma oficial o en su defecto por cuadruplicado ante la autoridad que corresponda.

Art. 5 RISR. En caso de no existir formas apropiadas deberá, en la promoción que se haga, citarse cuando menos:

- I. Nombre, registro federal de causantes y domicilio fiscal del contribuyente.
- II. Domicilio para notificar
- III. Ingresos acumulables declarados en los dos últimos ejercicios.
- IV. Número de afiliación en el IMSS, en su caso, y de cualquier otro registro que para efectos de identificación fiscal les hubiere sido señalado por otras autoridades.

En caso de que tenga implantado el método de -
Valuación de Costos Promedios o el de Primeras En -
tradas Primeras Salidas (PEPS) y desee cambiar por -
el de Ultimas Entradas Primeras Salidas (UEPS), po -
drá efectuar el cambio de valuación, previo aviso a
la autoridad exactora, siempre que se cumplan los su
puestos, términos, condiciones, requisitos y procedi -
mientos siguientes:

- I. Sólo se concederá el cambio de método de -
valuación de inventarios, en el caso de que -
los inventarios de los últimos tres ejerci -
cios mantengan el mismo factor de rotación,
o que la diferencia que presenten sea infe -
rior al 25 % del factor de rotación indica -
do.

$$\frac{\text{Costo de ventas}}{\text{Promedio de Inv. Finales}}$$

- II. El causante tendrá la obligación de llevar
un procedimiento de valuación que permita -
conocer el inventario final valuado, tanto -
con el método de valuación utilizado en el
momento de la solicitud como en el que le -
sea aprobado. Dicho procedimiento de valua -
ción se llevará durante los tres años si -
guientes a su implantación si se autoriza -
el cambio de método de costos promedios por

el de Ultimas Entradas Primeras Salidas y - durante cuatro años, si se autoriza el cambio de método de Primeras Entradas Primeras Salidas por el de Ultimas Entradas Primeras Salidas.

III. Del total que arroje el inventario final - valuado con el método anterior, se disminuirá el total que se obtenga al valuar el inventario final con el método que se autorice, tanto en el ejercicio en que se efectúe el cambio de método de valuación en los - tres o cuatro ejercicios posteriores, según sea el caso. Con el resultado de la resta - anterior se creará una cuenta de "Activo - Compensable para Efectos Fiscales", de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) En el caso de cambio de Costos Promedios a Ultimas Entradas Primeras Salidas:

| | |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Ejercicio | Porcentaje que incrementará la cuenta de "Activo Compensable" |
| En el que se efectúe el cambio | 100 % |
| Posterior al en que se efectúe el cambio | |
| | 10 75 % |
| | 20 50 % |
| | 30 25 % |

b) En el caso de cambio de Primeras Entradas Primeras Salidas a Ultimas Entradas-Primeras Salidas:

| Ejercicio | Porcentaje que incrementará la cuenta de "Activo Compensable" | |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------|
| En el que se efectuó el cambio | | 100 % |
| Posterior al en que se efectuó el cambio | 1 <u>o</u> | 80 % |
| | 2 <u>o</u> | 60 % |
| | 3 <u>o</u> | 40 % |
| | 4 <u>o</u> | 20 % |

1/. Para determinar la deducción por el cambio de método de valuación de inventarios y el monto del incremento anual del "Activo Compensable para Efectos Fiscales", en los ejercicios posteriores a aquel en que se efectuó el cambio, deberá procederse en la siguiente forma:

- a) Se valorará el inventario final del primer ejercicio posterior al en que se efectuó el cambio tanto con el método de valuación que se había utilizado antes de que la Secretaría les autorizara el cambio, como con el nuevo método autoriza

do, restando del importe que arroje este último el obtenido con el inventario final valuado con el método anterior. El resultado obtenido se disminuirá con el importe que afectó la cuenta de "Activo-Compensable para Efectos Fiscales" en el ejercicio en que se efectuó el cambio de método de valuación y la diferencia se multiplicará por el porcentaje a que se refiere la fracción III de este artículo, para obtener el incremento de la partida compensable. El 25 % o 20 % restante, según sea el caso, será deducible del ingreso global gravable del ejercicio correspondiente.

b) En el segundo, tercero o cuarto ejercicio posterior al en que se efectuó el cambio de método de valuación también se obtendrá la diferencia al restar del valor del inventario final, de cada ejercicio, valuado con el método que se venía utilizando antes de que la Secretaría les autorizara el cambio, el importe del mismo inventario valuado con el nuevo método autoriza-

do. El resultado obtenido se disminu
irá con el importe que se hubiera de -
terminado en el ejercicio precedente-
siguiendo este mismo procedimiento y
la diferencia se multiplicará por el
porcentaje que le corresponda según el
ejercicio de que se trate conforme a
la fracción III de este artículo, para
obtener el incremento a la cuenta de
"Activo Compensable para Efectos Fis-
cales". El remanente después de calcu
lar el incremento del activo compensa
ble, será deducible del ingreso global
gravable del ejercicio a que corres -
ponda.

- V. Las partidas que integran la cuenta de "Ac
tivo compensable para Efectos fiscales", a
que se refiere la fracción III de este artí
culo, podrán afectar el ingreso global grava
ble de cualquiera de los diez años posterio
res a aquél en que se hubieran considerado
como incremento anual, pero sólo si el inven
tario final de cualquiera de dichos años re
sulta inferior al inventario final que sir
vió de base al adoptarse el nuevo método.

Tal afectación procederá exclusivamente - en la proporción que represente la disminución del inventario final del ejercicio de que se trate, respecto del inventario final del ejercicio en que se efectuó el cambio-valorado por el método autorizado.

VI. Si en el plazo de diez años contados a - partir de la constitución de las reservas - y cada uno de sus incrementos no se hubiera afectado el ingreso global gravable - con el total de las partidas que integran el "Activo Compensable para Efectos Fiscales", el saldo de dicha cuenta sólo podrá - aplicarse contra el ingreso global gravable del período de liquidación de la empresa.

VII. El causante deberá conservar los documentos de los inventarios valuados bajo los - dos métodos, durante los cinco años siguientes a aquél en que se haya efectuado la última aplicación contra el ingreso global - gravable, o en su caso, el período de liquidación.

VIII. En el caso de obtener resolución respecto de algún cambio de método de valuación de

inventarios de conformidad con lo señalado anteriormente, no se podrá conceder nuevo cambio mientras no hayan transcurrido cinco ejercicios regulares después del cambio anterior.

H.I.S.R. 20 Solicitud de cambio de método de valuación de inventarios de PEPS o Costos Promedios a UEPS.

Ejemplo: Cambio Costos Promedios por UEPS.

| | Inv. Final | Inv. Final | Resta |
|----------------------|------------|------------|-------|
| Acertación | 200 | 180 | 20 |
| <u>1er</u> ejercicio | 240 | 225 | 15 |
| <u>2o</u> ejercicio | 280 | 270 | 10 |
| <u>3er</u> ejercicio | 300 | 292 | 8 |

| ACTIVO COMPENSABLE | DIFERENCIA EN CAMBIO DE METODO | RESULTADOS |
|--------------------|--------------------------------|------------|
| 1) 20.00 | 20.00 (1) | |
| 2) 3.75 | 5.00 (2) | 2) 1.25 |
| 3) 2.50 | 5.00 (3) | 3) 2.50 |
| 4) 0.50 | 2.00 (4) | 4) 1.50 |

Costo superior al de mercado

Cuando el costo de una mercancía obtenido conforme a los párrafos anteriores sea superior al de mercado, podrá considerarse, previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

- 1) El de mercado, siempre que no exceda del de realización, ni sea inferior al neto de realización.
- 2) El de realización, siempre que sea inferior al de mercado.
- 3) El neto de realización, si es superior al de mercado.

Art. 39 RISR. Se entenderá por:

Valor de mercado: El de remplazo, sea éste por adquisición o producción.

Valor de realización: El precio normal de venta, menos los gastos directos de venta.

Valor neto de realización: El equivalente del precio normal de venta, menos los gastos directos de venta y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización.

Compras a precio mayor al de mercado

Cuando el precio de compra declarado por el causante no corresponda al de mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el precio tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en defecto de este, el menor, entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

III. Depreciación y Amortización

La depreciación de activos fijos tangibles y la amortización de activos fijos intangibles y de gastos y cargos diferidos.

Depreciación.- Según el boletín C-6 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho, si lo tienen, entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación.

También podemos decir que es una recuperación paulatina del valor en la inversión de los activos de la entidad.

Activo fijo tangible.- Inmuebles, planta y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

- a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad.
- b) La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad.
- c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general.

La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.

Activos fijos intangibles.- Normalmente se restringe a aquellos activos no circulantes que sin ser materiales o corpóreos son aprovechables en el negocio. Se distinguen dos clases de activos intangibles:

- a) Partidas que representan la utilización de servicios o el consumo de bienes pero que, en virtud de que se espera que producirá directamente ingresos específicos en el futuro, su aplicación a resultados como un gasto es diferida hasta el ejercicio en que dichos ingresos son obtenidos. Lo anterior se hace con el fin de dar cumplimiento al principio de período contable, que establece la asociación de los ingresos con los costos y gastos que los originaron (descuento en la emisión de obligaciones, gastos de colocación de valores y los gastos de organización).
- b) Partidas cuya naturaleza es la de un bien incorpóreo, que implican un derecho o privilegio y, en algunos casos, tienen la particularidad de poder reducir costos de producción, mejorar la calidad de un producto o promover su aceptación en el mer

cado. Se adquieren con la intención de explotar - esta particularidad en beneficio de la empresa y su costo es absorbido en los resultados durante - el período en que rinden este beneficio (paten - tes, marcas registradas, licencias).

Existen las características principales de los activos intangibles:

a) Representan costos que se incurren, derechos o - privilegios que se adquieren con la intención de que aporten beneficios específicos a las operaciones de la entidad durante períodos que se entienden más allá de aquel en que fueron incurridos.

Los beneficios que aportan son en el sentido de permitir las operaciones, reducir los costos y aumentar las utilidades.

b) Los beneficios futuros que se esperan obtener se encuentran en el presente en forma intangible, frecuentemente representados mediante un bien de naturaleza incorpórea, o sea, que no tienen una estructura material ni aportan una contribución física a la producción u operación de la entidad. El hecho de que carezcan de características físicas no impide de ninguna manera que se les pueda considerar como activos legítimos. Su característica de activos se la da su significado económico, más

que su existencia material específica.

El requisito que deben cumplir estas partidas para ser reconocidas como activos y no como gastos, es que exista una razonable certeza de que serán capaces de generar utilidades a la empresa en cantidad suficiente que permita que sean absorbidas a través de su amortización. Consecuentemente, aquellas partidas que aún cuando su naturaleza sea la descrita en los párrafos anteriores, sólo sean capaces de reducir pérdidas o de generar utilidades menores a su propio costo, no deberán ser capitalizadas.

Según el art. 21 LISR. Se entenderá por cargos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, durante un período ilimitado que depende de la duración del negocio, y por gastos diferidos, los que reúnan los requisitos anteriores pero cuyo beneficio se concreta a un período limitado inferior a la duración de la empresa.

Para poder aplicar los porcentajes por depreciación veremos primero casos que se pudiesen presentar.

Ejercicios irregulares .- En caso de ejercicios - irregulares por iniciación de operaciones, cambio de fecha de balance, clausura o fusión, los causantes deberán calcular la depreciación o amortización señalada en el primer párrafo del art. 21 de la Ley, como si se tratara de ejercicio regular.

Tratándose de suspensión de operaciones o de clausura, dejará de depreciarse para fines fiscales el monto de las inversiones en activo fijo a partir de la fecha en que cualesquiera de estas situaciones ocurra.

En el último caso, los contribuyentes deberán deducir en la declaración correspondiente al período en que ocurra, el saldo por amortizar de los gastos y cargos diferidos no realizables (son aquellos que por su naturaleza no pueden enajenarse).

Causantes que pasan a ser mayores .- Cuando los causantes sujetos al régimen de menores o al de bases especiales de tributación, pasen a tributar conforme al régimen de deducciones de causantes mayores, deberán aplicar al monto original de la inversión en bienes depreciables o amortizables, los porcentajes en los términos de

la ley, por los años que resten para la depreciación o amortización total, conforme a la fracción VIII, del propio precepto, siempre que cuenten con la documentación comprobatoria correspondiente.

Dichos causantes no podrán en ningún caso diferir para ejercicios futuros la deducción por depreciación o amortización no efectuada durante los ejercicios en que no tributaron conforme al régimen de deducciones.

art. 21 LISR.

Porcentos

a) Activos Intangibles:

1) Gastos diferidos 5 %

2) Patentes de invención, marcas, diseños comerciales o industriales, nombres comerciales, asistencia técnica o transferencia de tecnología y otros gastos diferidos, así como las erogaciones realizadas en períodos preoperativos. 10 %

art. 42 RISR. tratándose de inversiones hechas en los activos intangibles a que se refiere, cuyo beneficio se concrete al mismo ejercicio en que se efectuó la erogación, la deducción podrá hacerse en dicho ejercicio.

b) Bienes de activo fijo empleados normalmente por los -
diversos tipos de empresas en el curso de sus activi -
dades:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1) Edificios y construcciones | 3 % |
| 2) Viviendas que las empresas proporcionen a sus trabajadores en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo. | 5 % |
| 3) Ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones (excepto los comprendidos en el inciso c) No 8) | 6 % |
| 4) Mobiliario y equipo de oficina | 10 % |
| 5) Automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques y maquinaria y equipo para la industria de la construcción | 20 % |
| 6) Autobuses | 11 % |
| 7) Equipo periférico del contenido en el subinciso 9: perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercambiadoras y además que no quedan comprendidas en dicho subinciso | 12 % |
| 8) Aviones (excepto inciso c) No 9) | 17 % |
| 9) Equipo de cómputo electrónico consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de salida, entrada, almacenamiento, computación, | |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| control, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente. | 25 % |
| 10) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta | 35 % |
| 11) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas | 35 % |
| 12) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país | 35 % |
| 13) Equipo destinado para la conversión a consumo de combustóleo y gas natural en las industrias | 35 % |
| c) Maquinaria y equipos distintos de los mencionados en el inciso anterior, utilizados por empresas dedicadas a | |
| 1) Producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos | 3 % |
| 2) Molinería de granos; producción de azúcar refinados; de aceites comestibles; tracción marítima, fluvial y lacustre | 5 % |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 3) Producción de metal (obtenido en el primer proceso); productos de carbón, derivados del carbón natural | 0 % |
| 4) Fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural | 7 % |
| 5) Fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos, fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas (excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados) | 8 % |
| 6) Curtido de piel y fabricación de artículos de piel, de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos, impresión y publicación. | 9 % |
| 7) Fabricación de ropa; productos textiles, acabado, tejido y estampado | 11 % |
| 8) Construcción de aeronaves; compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros | 12 % |
| 9) Compañías de transporte aéreo; transmisión por radio y televisión | 16 % |

- | | |
|------------------------------------------------------------------|------|
| 1) Actividades Agrícolas | |
| 1) Agricultura (incluyendo maquinaria y equipo) | 20 % |
| 2) Cría de ganado mayor | 11 % |
| 3) Cría de ganado menor | 25 % |
| | |
| e) Otras actividades no especificadas en la enumeración anterior | 10 % |

En caso de que una empresa se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad preponderante según el monto de sus ventas.

Modificación de los porcentos

Los porcentos elegidos por el causante serán fijos, constantes y obligatorios, pero cuando el causante hubiere utilizado factores de depreciación menores que los señalados en este precepto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar su modificación siempre y cuando no excedan de los porcentos señalados por la ley.

Art. 4) RfSd. Los causantes que hubieren utilizado porcentos de depreciación menores o iguales a los mínimos establecidos por la ley, podrán, previo aviso a la autoridad exactora, modificar por una sola vez el o los porcentos que vienen utilizando, debiendo aplicar los nuevos sobre el monto original de la in-

versión a partir del ejercicio en que se da el aviso.

H.I.S.N. 13 Aviso para modificar por una sola vez, el o los porcentos de depreciación.

Sin embargo, la autoridad administradora podrá autorizar cambios posteriores previa solicitud justificada del contribuyente, siempre que la solicitud se presente a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio para el que se desea el cambio.

En ningún caso podrán autorizarse porcentos mayores de depreciación que los señalados en la ley.

El aviso deberá contener según el art. 5 RISR:

I. Nombre, RUC y domicilio fiscal del contribuyente.

II. Domicilio para oír notificaciones

III. Ingresos acumulables declarados en los dos últimos ejercicios.

IV. Número de afiliación del IMSS, en su caso y de cualquier otro registro que para efectos de identificación fiscal les hubiere sido señalado por otras autoridades.

Depreciación contable

Las deducciones respectivas podrán hacerse sólo para fines fiscales aún cuando no se efectúen contablemente. También

podrán ser diferentes los porcentos utilizados para uno u -
otro fin.

Nos quiere decir con esto que contablemente podemos apli-
car el porcentaje que se lleve mejor de acuerdo a las necesi-
dades de la empresa, pero al finalizar el ejercicio, deberemos
efectuar una conciliación para de esta forma presentar nues-
tra declaración en forma fiscalmente correcta.

Depreciación acelerada

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fines de
fomento económico, podrá autorizar que se efectúe depreciación
acelerada con arreglo a las siguientes bases:

- a) La autorización se hará mediante acuerdos de carácter
general que señalen las regiones o ramas de actividad-
y los activos que podrán gozar del beneficio, los méto-
dos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisi-
tos que deban cumplir los interesados.
- b) La autorización señalará el porcentaje máximo del va-
lor del activo que podrá depreciarse en forma acelera-
da y el periodo durante el cual debe efectuarse dicha
depreciación.
- c) Los interesados deberán obtener el acuerdo concreto -
de las autoridades fiscales, para aplicar el método de
depreciación acelerada.

Gastos en emisión de obligaciones

Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se amortizarán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio.

Art. 44 RISR. Cuando la emisión de obligaciones esté sujeta a una sola amortización por pago al vencimiento, el causante podrá amortizar los gastos en proporción al plazo fijado para el pago total.

mejoras en propiedad ajena

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos, queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se depreciarán en los términos de la fracción que se refiere a porcentajes. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones sujetas a depreciación hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d.I.S.R. El aviso de deducción de saldo por redimir de mejoras efectuadas en locales arrendados.

Saldo por redimir = Valor en libros

Art. 9 Transitorio LISR. Dic./1975

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes a que se refiere la Ley del ISR, reformada por esa Ley, que se hubieran iniciado con anterioridad al primero de enero de 1976, quedarán sujetas a las reglas de amortización contenidas en las disposiciones vigentes en la fecha en que se efectuó la inversión.

Art. 45 RISR. El aviso a que se refiere la Ley deberá presentarse por el arrendatario o concesionario ante la autoridad exactora, indicando naturaleza y monto de la construcción, mejora o instalación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del contrato, acompañando copia del mismo. (según el art. 105 del Código Fiscal de la Federación; los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los hábiles).

Por su parte el arrendador o concedente, a la terminación del contrato considerará como ingreso del ejercicio las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en los inmuebles, según avalúo a esa fecha.

Art. 16 RISR. Los avalúos que deben practicarse conforme

a la ley, servirán para efectos fiscales durante 6 -
meses a partir de la fecha en que se efectúen, salvo
aquellos que estén referidos al 1º de Enero de 1971,

Indemnizaciones a trabajadores

Las indemnizaciones pagadas a trabajadores en caso de se-
paración, sólo son amortizables cuando la separación sea conse-
cuencia de reajuste necesario para la reorganización de la em-
presa, y la amortización se hará por partes iguales en un pla-
zo hasta de cinco años a partir del ejercicio en que se efec-
túe el pago.

Inicio de la depreciación o amortización

La depreciación y amortización empezarán a deducirse, a -
elección del causante, a partir del ejercicio en que se inicie
la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.
El causante podrá no iniciar la depreciación o la amortiza-
ción para efectos fiscales. En este caso podrá hacerlo con -
posterioridad; pero perderá el derecho a deducir las cantida-
des correspondientes a los ejercicios transcurridos, calcula-
das aplicando los porcentajes indicados.

Pérdidas de operaciones en moneda extranjera

Las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranje-
ra, en los términos del art. 2º de esta ley, podrán deducirse a

elección del causante en el ejercicio en que ocurran o por partes iguales en cuatro ejercicios, a partir de aquel en que se sufrieron, debiendo en este último caso, para los efectos de este impuesto, registrarlas como activo intangible adicional.

Art. 2º LISd. Segundo párrafo

Los causantes que obtengan ingresos o hagan pagos en moneda extranjera, registrarán en su contabilidad los ingresos o los pagos haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se efectúen.

Las deudas y créditos en moneda extranjera, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten, y la utilidad o pérdida que resulte de las fluctuaciones de dichas monedas al cumplirse aquellas o satisfacerse estas, serán declarados como ingreso o como deducción en el ejercicio en que se paguen.

La pérdida no será deducible en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca este o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas

en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos a los que se hayan pactado en caso de obtenerse plazos mayores para su cumplimiento.

Art. 2 Transitorio LISR. 14 Oct./1976

Los causantes que hubieren concertado deudas en moneda extranjera con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto y cuyas fechas de pago sean posteriores, estarán obligados a presentar, dentro de los sesenta días siguientes, aviso ante la oficina federal de hacienda de su domicilio, conforme al formato que sobre el particular expida la autoridad, que contenga información sobre la deuda en moneda extranjera, plazos y montos de los pagos a realizar. De no presentarse la información verídica en el plazo señalado se considerará que la pérdida derivada de pago anticipado y existirá la presunción de que no es gasto estrictamente indispensable, no siendo deducible en la determinación del ingreso global gravable de las empresas en el impuesto sobre la renta.

Art. 23 Código Fiscal de la Federación

Junio para determinar en cantidad líquida créd

ditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el ódculo se - efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante - acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que repirán durante el término que se establezca en los - mismos acuerdos, los cuales, podrán ser modificados - en cualquier tiempo por la propia Secretaría cuando sea necesario en virtud de las situaciones prevalentes en el mercado de cambios.

Las cantidades que deban recaudarse en el extranjero, se cubrirán en moneda del país en que se - para la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

también podemos encontrar relación con lo mencionado en el art. 267 de la Ley de Operaciones y - títulos de Crédito que nos dice que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en monedas extranjeras transfiere la - propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo (art. 268) pacto en contrario.

Mejoras al activo fijo

Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones, deberán depreciarse siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

Art. 47 RISR. Depreciación de adiciones.

Reparaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su rendimiento, su vida útil o productividad.

Adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, aquellas que permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando, un aumento a su vida útil o una mejor utilización.

En ningún caso podrán depreciarse los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

Películas cinematográficas

La amortización del costo de cada película cinematográfica producida en el país, la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres años a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiere quedado amortizado el

costo, el remanente se amortizará, por partes iguales, en los dos años siguientes.

Arrendamiento financiero

Las erogaciones que deriven de un contrato que reúna los requisitos que señalan en el art. 19 fracción VI inciso h) de esta ley

Art. 19 f. VI n). Los ingresos provenientes de contratos escritos en los que se conceda el uso o goce de bienes y se estipule desde su formulación lo siguiente:

- 1) Que las partes se sujeten a un plazo inicial forzoso.
- 2) Que la persona que recibe el bien para su uso y goce, queda obligada a efectuar pagos que considerados en su totalidad, excedan del precio en el que se adquirió el bien por quien concede su uso o goce.
- 3) Que la persona que conceda el uso y goce del bien señale la tasa de interés que se considere para fijar los pagos de las cantidades convenidas y se obligue, una vez cumplido el pago de las cantidades convenidas durante el plazo inicial forzoso y a elección-

de quien recibe el bien, a la realización de una de las siguientes opciones:

- 1) La de transferirle la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de la opción.
- 2) La de prorrogarle el contrato por un plazo cierto, durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.
- 3) La de participarle en el importe de la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

se sujetarán a lo siguiente:

- a) Del total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato, se considerará como costo de adquisición de los bienes, la cantidad que resulte de aplicarle el porcentaje que conforme al cuadro contenido en el art. 21-A de esta ley corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado. El costo de adquisición determinado en los términos de este inciso, se depreciará conforme a los porcentajes y en la forma establecida en la ley, a partir -

de la fecha en que se inicie la utilización de los bienes. El saldo que se obtenga después de restar al total de pagos convenidos la cantidad que resulte de aplicar a dichos pagos el porcentaje de costo de adquisición que corresponda conforme al cuadro establecido en el art. 21-A, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año de plazo.

Art. 21 Transitorio LISR. 1º Enero 1980.

Tratándose de los contratos a que se refiere el inciso h) frac. VI del art. 19 de la ley, celebrados con anterioridad al 1º de Enero de 1980 quedará sujetos a lo siguiente:

Del total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato, el 70 % se considerará como costo de adquisición de los bienes, por lo que la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje será la base sobre la cual se calculará la depreciación establecida por la ley, a partir de la fecha en que se inicie la utilización de los bienes. El 30 % restante se depreciará en anualidades iguales durante el plazo forzoso inicial del contrato.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo ante

rrior la maquinaria y el equipo industriales que -
 sean estrictamente indispensables para el uso nor -
 mal y propio de las empresas dedicadas a las activi -
 dades industriales, a las comprendidas en la frac -
 ción I incisos c) y d) del art. 21 de la Ley y a -
 los directamente relacionados con las actividades -
 de hotelería y servicios de hospital, siempre que -
 sean objeto de contratos en que se establezca un -
 plazo inicial forzoso mayor a tres años, casos en -
 los que la depreciación se hará conforme a los si -
 guientes porcentajes:

| Si el contrato establece un plazo forzoso de más de : | Depreciable con <u>forme a la vigencia del contrato.</u> | Depreciable con <u>forme a la fr. I a III del art. 21 LISR.</u> |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 3 años hasta 5 | 40 % | 60 % |
| 5 años | 50 % | 50 % |

- b) Si el contrato concluyere antes del plazo pactado, se deberá considerar como partida deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del inciso anterior.
- c) En caso de que se haga uso de alguna de las opciones establecidas en el subinciso 3 del inciso h) de la fr. VI del art. 19 de esta Ley, se observará lo siguiente:
1. Si se trata de las opciones 1_a y 2_a, el monto de la

opción se considerará complemento del equivalente - del costo de adquisición de los bienes, por lo que - quedará sujeto a depreciación a la tasa que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para depreciar dicho costo de adquisición.

2. Si se obtiene participación por la venta de los - bienes a terceros, deberá considerarse como deduci - ble la diferencia entre los pagos efectuados y las - cantidades ya deducidas en los términos del inciso - a) de esta fracción, menos el ingreso obtenido por - la participación en la venta a terceros.

**art. 21-A LISR. Importe depreciable arrendamiento
financiero.**

El porcentaje que se aplicará al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial a que se refiere el inciso n) de la fracción VI del art. 19 de esta Ley, para determinar el costo de adquisición de los bienes cuyo uso o goce se concede, será el - que corresponda conforme al número de años pactado - como plazo inicial forzoso del contrato, en la colum - na relativa a la tasa de interés aplicable en el - primer año del plazo, conforme al cuadro siguiente:

| Número de años del plazo inicial forzoso del contrato | TASA DE INTERÉS | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------|-----------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----------|
| | Hasta 10% | 12% | 14% | 16% | 18% | 20% | 22% | 24% | 26% | 28% | 30% o más |
| 1 | 91 | 99 | 88 | 86 | 85 | 83 | 82 | 81 | 79 | 78 | 76 |
| 2 | 87 | 85 | 83 | 81 | 79 | 76 | 74 | 73 | 71 | 69 | 67 |
| 3 | 93 | 81 | 77 | 75 | 72 | 70 | 68 | 66 | 64 | 62 | 60 |
| 4 | 79 | 76 | 73 | 70 | 67 | 65 | 62 | 60 | 58 | 56 | 54 |
| 5 | 76 | 72 | 69 | 65 | 63 | 60 | 57 | 55 | 53 | 51 | 49 |
| 6 | 73 | 69 | 65 | 61 | 58 | 55 | 53 | 50 | 48 | 46 | 44 |
| 7 | 70 | 65 | 61 | 58 | 54 | 52 | 49 | 46 | 44 | 42 | 39 |
| 8 | 67 | 62 | 58 | 54 | 51 | 48 | 45 | 43 | 40 | 38 | 36 |
| 9 | 64 | 59 | 55 | 51 | 48 | 45 | 42 | 40 | 37 | 35 | 33 |
| 10 | 62 | 56 | 52 | 48 | 45 | 42 | 39 | 37 | 35 | 33 | 31 |
| 11 | 59 | 54 | 50 | 46 | 42 | 39 | 37 | 34 | 32 | 30 | 28 |
| 12 | 57 | 52 | 47 | 43 | 40 | 37 | 34 | 32 | 30 | 28 | 26 |
| 13 | 55 | 49 | 45 | 41 | 38 | 35 | 32 | 30 | 28 | 26 | 25 |
| 14 | 53 | 47 | 43 | 39 | 36 | 33 | 30 | 28 | 26 | 25 | 23 |
| 15 | 51 | 45 | 41 | 37 | 34 | 32 | 29 | 27 | 25 | 23 | 22 |
| 16 | 49 | 44 | 39 | 35 | 32 | 30 | 27 | 25 | 23 | 22 | 20 |
| 17 | 47 | 42 | 37 | 34 | 31 | 28 | 26 | 24 | 22 | 21 | 19 |
| 18 | 46 | 40 | 36 | 32 | 29 | 27 | 24 | 23 | 21 | 19 | 18 |
| 19 | 44 | 39 | 34 | 31 | 28 | 25 | 23 | 22 | 20 | 19 | 17 |
| 20 | 43 | 37 | 33 | 30 | 27 | 24 | 22 | 20 | 19 | 18 | 16 |
| 21 a 25 | 39 | 34 | 30 | 27 | 24 | 22 | 20 | 18 | 17 | 16 | 14 |
| 26 a 30 | 33 | 29 | 25 | 22 | 20 | 18 | 16 | 15 | 14 | 13 | 12 |
| más de 30 | 28 | 23 | 20 | 18 | 16 | 14 | 13 | 12 | 11 | 10 | 09 |

Cuando quien conceda el uso o pose de un bien en los términos del art. 19 f. VI, inciso II, de esta ley, sea un extranjero residente en el extranjero, para efectos de la aplicación del cuadro contenido en este artículo, se considera que el interés fijado para determinar los pagos correspondientes al primer año del plazo, es el interés por operaciones interbancarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR) al momento de celebrar el contrato.

Tasa intermedia

Cuando la tasa de interés pactada no coincida exactamente con alguno de los porcentos de tasa de interés establecidos en el cuadro contenido en este artículo, para determinar el porcentaje aplicable, se considerará la tasa de interés más próxima al interés pactado. Si este último tiene la misma proximidad a dos tasas de interés, se considerará la más alta.

Fracción de año

Cuando el plazo pactado corresponda a un número determinado de años completos y a una fracción de año, dicha fracción se considerará como un año completo, cuando la misma exceda de seis meses.

Ejemplo:

| | |
|-------------------------|-----------------|
| Arrendamiento automóvil | 150.000 |
| Plazo inicial forzoso | 5 años |
| Tasa de interés pactada | 11 % primer año |

Determinación del costo de adquisición

Art. 21-A 72 %

$$150.000 \times 0.72 = 108.000$$

Aplicación anual a resultados

Por concepto de:

| | |
|-----------------------|----------------------|
| Depreciación | 21.600 |
| Amortización del 28 % | <u>8.400</u> |
| Total | <u><u>30.000</u></u> |

En el caso de que se pacte la participación sobre la enajenación del bien a un tercero:

Será deducible:

| | |
|---------------------------|-----------------------|
| Costo | 108.000 |
| Amortización | <u>42.000</u> |
| Aplicación | 150.000 |
| Ingreso por participación | <u>30.000</u> |
| Deducible | <u><u>120.000</u></u> |

IV. Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 22 LISR.)

Podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas - en ejercicios anteriores,

Art. 18 LISR. Base del impuesto

En caso de que se tuvieren pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores disminuirán del ingreso global gravable determinado, las amortizaciones de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 33 LISR. Amortización de pérdidas sobre ingresos estimados.

Al ingreso global gravable determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en sus ca sos, se les aumentarán los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones - que indirectamente les corresponda, o se le disminuirá la amortización de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

Art. 35 LISR. Pagos provisionales

No se harán pagos provisionales en un ejercicio cuando la pérdida pendiente de amortizar de e -

jercicios anteriores exceda al monto del ingreso -
global gravable anual proporcional. Si no excede de
dicho monto, la pérdida pendiente de amortizar se -
restará del ingreso global gravable anual proporcio-
nal y sobre la diferencia se hará el cálculo de los
pagos provisionales.

conforme a las siguientes reglas:

I. La pérdida amortizable será la diferencia entre las-
deducciones autorizadas por esta ley y los ingresos -
acumulables del ejercicio, cuando el monto de estos -
sea inferior al de aquellas.

II. Derogada

III. La pérdida ocurrida en un ejercicio sólo podrá amori-
tizarse con cargo al monto total de las utilidades -
que se obtengan por la explotación de los mismos gi-
ros en los que se produjo la pérdida y dentro de los-
tres ejercicios siguientes a aquel en que se sufrió -
la pérdida. Sin embargo si se trata de pérdidas ocu-
rridas en cualquiera de los tres primeros ejercicios-
contados a partir de la iniciación de operaciones, po-
drán amortizarse en los cuatro ejercicios siguientes-
a aquel en que hubiere ocurrido la pérdida.

Cuando el causante distribuya o aplique utilidades -
antes de resarcir totalmente las pérdidas que afecta-

ron su capital contable, no podrá amortizar la pérdida con un monto igual al de la distribución o aplicación de utilidades que hubiere efectuado.

Art. 7 Transitorio LISR. 31 Dic./1976

Los causantes que hubieren sufrido pérdidas de operación en ejercicios terminados con anterioridad al 1o de Enero de 1977, podrán amortizarlas para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se sufrieron.

Art. 48 RISR. Giro

Para realizar la amortización de las pérdidas a que se refiere el primer párrafo de la f. III, se considerará que los giros son los mismos, si los bienes o servicios con los que se operaba al sufrir la pérdida, son equiparables a aquellos con cuya explotación se obtengan las utilidades posteriores.

Los causantes manejarán sus registros contables en tal forma que el control de tales pérdidas se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se re -

fiera a los pastos no identificables, estos debe
rán aplicarse en la parte proporcional que re -
presenten en función de los ingresos obtenidos-
propios de la actividad. Esta aplicación deberi
nacerse consistentemente en cada ejercicio.

Art. 49 RISR. Aplicación de utilidades.

Para los efectos del segundo párrafo de la
f. III, se entenderá por aplicación de utilida -
des:

I. Para las personas morales, cuando afecten
las cuentas de utilidades por distribuir-
contra cualquier cuenta distinta a las de
capital contable, o bien, cuando se coloque
en la situación que se menciona en la f.-
IV del art. 80 LISR.

Art. 80 LISR. Los préstamos a los socios o
accionistas, a excepción de aquellos que re
únan los siguientes requisitos:

- a) que sean consecuencia normal de las ope
raciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año
- c) Que el interés pactado sea igual o supe
rior a la tasa que fije la ley de ingre
sos para la prórroga de créditos fisca -
les. Ley de Ingresos... 24%

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Las personas morales podrán distribuir o aplicar utilidades sin que pierdan el derecho de amortizar fiscalmente las pérdidas de ejercicios anteriores, cuando absorban dichas pérdidas por aumento de capital o por anticipo de los accionistas para futuros aumentos de capital; o bien, por pago de la pérdida por sus accionistas, siempre que el mismo se haga en efectivo, en cheques de las cuentas personales de los accionistas, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

No se considerará dentro de la prohibición de la f. III, las utilidades aplicadas o repartidas que correspondan a la explotación de giros distintos a aquellos que produjeron la pérdida.

Capital contable = Capital social + utilidades por aplicar + utilidad del ejercicio + reservas de capital.

IV. El derecho para amortizar pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores es personal del causante que las sufre. No podrá ser transmitido por acto en

tre vivos ni como consecuencia de fusión; pero si el cau
sante es persona física podrá transmitirse el derecho a
los herederos o legatarios que continúen la explotación
de la empresa en la que ocurrieron las pérdidas. . .

Las pérdidas que fueren consecuencia de fusión o liqui
dación de sociedades en las que el causante fuere socio
o accionista, no son amortizables.

V. No será amortizable la pérdida o parte de ella, que pro
venga de alguna de las siguientes causas:

- a) Realización de operaciones que eliminen o tiendan a
eliminar competidores.
- b) Castigo de créditos incobrables.
- c) Creación o incremento de fondos de reserva para pen
siones de personal, cuando éstas no se encuentren pre
vistas en las leyes, reglamentos o contratos colecti
vos de trabajo.

Lo que se puede recomendar para que en el caso de pérdida,
ésta se pueda amortizar contra otros ejercicios, es que al ini
ciar las operaciones de un negocio, se registre con un giro lo
bastante amplio que cubra las proyecciones que se tengan en -
mente lograr, ya que de esta forma no habrá ampliación del giro
y por lo tanto podremos aplicar a resultados de ejercicios pos
teriores las pérdidas ocurridas. Ver art. 48 RISR.

V. Las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor (art. 20 f. V)

Reglas de deducción para pérdidas fortuitas art.23 LISR.

Las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o - fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros. Si la cantidad recuperada fuere mayor al valor en libros del bien al sufrirse la pérdida, tal - cantidad se disminuirá con el importe de la pérdida y el excedente se considerará ingreso acumulable, salvo que el monto de la recuperación se reinvierta total o parcialmente, en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza an l o s a, caso en el cual se acumulará únicamente la parte del excedente no reinvertida. El bien que se adquiriera en las condiciones mencionadas se depreciará o amortizará por el valor en libros que tenía el bien repuesto, sin que se pueda depreciar o - amortizar el excedente reinvertido. Si la reinversión se efectúa dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se percibió la recuperación, podrá presentarse declaración complementaria - que disminuya la acumulación efectuada.

| | | |
|----------|--------------------------|------------|
| Ejemplo: | Valor en libros del bien | 200 |
| | Recuperación | <u>250</u> |
| | Ingreso acumulable(1980) | 50 |

Marzo de 1981 se reinvierten los 250 y se presenta declaración complementaria.

Art. 40 RISR. Bajas de activo

El total del valor por redimir de una inversión "menos un peso" podrá deducirse siempre que lo autorice la autoridad administradora, cuando el causante le demuestre previamente que dicha inversión ha perdido su utilidad para los fines de la explotación. El importe que por concepto de recuperación se obtenga, deberá acumularse en el ejercicio en que esto ocurra.

Para obtener dicha autorización, deberá presentarse solicitud ante la autoridad administradora, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio en que la inversión haya perdido su utilidad, acompañando la documentación con la que se acredite esa circunstancia.

Art. 50 RISR. La pérdida a que se refiere el primer párrafo del art. 2) de la Ley, en el caso de bienes depreciables o amortizables, se determinará a partir del saldo por redimir (valor en libros) a la fecha en que se sufra, menos el importe de la recuperación que en su caso se obtenga.

En los casos de reinversión de la cantidad recuperada, la depreciación o amortización del bien que se adquiere se iniciará considerando como valor original de la inversión el valor en libros que tenía el bien reemplazado, el que podrá incrementarse con las

erofaciones adicionales que se hayan efectuado en -
exceso a la recuperación obtenida.

| | |
|--------------------------|------------|
| Ejemplo: Valor en libros | 200 |
| recuperación | <u>180</u> |
| Pérdida a resultados | 20 |
| | |
| Reinversión | 180 |
| Costo adicional | <u>70</u> |
| por depreciar | 250 |

Deducción de inventarios inservibles

El importe de las mercancías en existencia, que por dete -
rioro u otras causas hubieren perdido su valor, deberá deducir -
se de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra,
siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autori -
ce su destrucción o donación a agrupaciones con fines asiste -
ciales o culturales y que estas se realicen en presencia de la
persona que la misma indique.

Art. 51 La solicitud correspondiente se deberá presentar -
ante la autoridad administradora, a más tardar dentro
del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio
en el que hayan perdido valor las mercancías.

H.I.S.R. 25 Autorización para destrucción o donación

H.I.S.R. 25-1 Relación y ubicación de las mercancías

H.I.S.R. 26 Aviso de fecha de destrucción

Cuando las mercancías no hubieren perdido su valor en el ejercicio pero el contribuyente demuestre que la pérdida en valor aconteció en ejercicios anteriores, la autoridad administradora podrá autorizar su destrucción o donación, caso en el que la deducción en los inventarios se hará en una declaración complementaria del ejercicio en que aconteció la pérdida de valor de la mercancía. (Ver la fracción correspondiente a donativos).

VI. Pérdidas por créditos incobrables. (art. 20 f VI)

Las pérdidas por créditos incobrables según el art. 24 LISR se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se lograre la recuperación de un crédito cancelado por incobrable la cantidad percibida se acumulará a los resultados del ejercicio en que se reciba el pago.

Art. 52 RISR. Prescripción de los créditos incobrables.

Las pérdidas por créditos incobrables se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables.

Arts. 1135 a 1180 Código Civil

Arts. 1043 a 1048 Código de Comercio

Se considerará que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando el deudor ha fallecido o desaparecido, sin dejar bienes registrados a su nombre.
- II. Cuando hayan transcurrido cinco años, a contar del vencimiento o del último abono.
- III. Cuando se trate de créditos hasta de cinco mil pesos como suerte principal y no se hubiere logrado el cobro dentro de los años siguientes al vencimiento o al último abono.
- IV. Cuando se acredite que el deudor ha sido declarado en quiebra, o bien, en suspensión de pagos.

En las situaciones señaladas en las f. II y III la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumplan los plazos a que las mismas se refieren.

En todos los casos, el saldo de la cuenta de créditos incobrables deberá quedar registrado en contabilidad, con "importe de un peso" por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

En la práctica encontramos muchos casos en que personas que adeudan una cantidad de dinero a comerciantes, cambian de domicilio y no es posible localizarlos, es entonces cuando con-

sidero, después de un término razonable de tiempo, afectar a resultados ya que es prácticamente notoria la imposibilidad práctica de cobro. El deudor ha desaparecido para el comerciante.

Considero que la reglamentación es simplemente para que exista una base gravable mayor y por lo tanto un entero mayor, así, los contribuyentes seguirán financiando al fisco.

VII. Otras deducciones

La creación e incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal.

de las para su deducción art. 25 LISR.

La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social (arts. 167 a 173) y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán calcularse conforme a sistemas de cálculo actuarial, siempre que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas y repartirse uniformemente en varios ejercicios, independientemente de sus resultados, de acuerdo con las bases que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos, se requerirá autorización de esta dependencia, la que continuará en vigor en tanto subsistan las condi -

ciones conforme a las cuales se otorgó, siempre que el causante proporcione en cada aniversario del plan la información que se indique a través de disposiciones de carácter general.

Art. 53 RISR. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10 % anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no amortizado, a la tasa que al efecto se establezca para financiar el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen la empresa y los participantes, en su caso y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos -

de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Art. 54 RISR. La solicitud de autorización deberá presentarse ante la autoridad administradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio en que se constituya la reserva. Los cambios al plan para el cual se constituye la reserva deberán ser sometidos a la aprobación de dicha autoridad administradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio en que se desee efectuar la modificación.

La solicitud deberá contener:

- 1) Nombre, RFC y domicilio fiscal del contribuyente.
- 2) Domicilio para dar notificaciones
- 3) Ingresos acumulables declarados en los últimos ejercicios.
- 4) Número de afiliación del IMSS, en su caso, y de cualquier otro registro que para efectos de identificación fiscal les hubiere sido señalado otra autoridad.

Art. 55 RISR Información a la SHCP.

Dentro de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, deberá presentarse ante la autoridad administradora, aviso en el que se proporcione la información.

Podrá pactarse que el trabajador contribuya al financiamiento de la jubilación solamente en un porcentaje obligatorio e igual para cada uno de los participantes, en la inteligencia de que el retiro de sus contribuciones con los rendimientos correspondientes sólo es permisible cuando el trabajador deje la empresa antes de jubilarse.

Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre y cuando la transferencia se efectúe de fiduciario a fiduciario y el trabajador lo solicite.

Art. 5 Transitorio RISR 1977

Los planes de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro que hubieren sido autorizados -

por autoridad fiscal competente a título particular con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, continuarán vigentes, por lo que no será necesaria la renovación de la autorización (entró en vigor 19 de Oct./77).

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30 % en bonos emitidos por la Federación y el resto en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en adquisición o construcción de casas para trabajadores del causante que tengan las características de viviendas de interés social o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con disposiciones de carácter general.

Art. 56 RISR. Reglas de inversión

El 30% de la reserva deberá invertirse en bonos emitidos por la Federación, considerándose dentro de estos la cuenta corriente en el Banco de México denominada "Inversión en Valores del Estado bonos del 8%" o en otros valores emitidos por instituciones nacionales de crédito que previamente sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estos efectos, el porcentaje anterior se aplicará a la totalidad del fondo, esto es considerando tanto las -

aportaciones hechas por la empresa como las de los trabajadores.

El remanente de la reserva podrá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

Diario Oficial del 27 de Marzo de 1980
contiene los valores referidos.

También podrá invertirse en la construcción o compra de casas, departamentos, o en préstamos para los mismos fines, destinados para casa habitación de los trabajadores participantes, siempre que el precio de adquisición de los inmuebles no exceda de veinte veces el salario mínimo general o del campo, de la zona económica de la ubicación del inmueble, calculado al año. El plazo de liquidación del crédito será de 10 a 20 años, mediante pagos mensuales iguales, requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio. El interés que se aplicará a los créditos no excederá de la tasa del rendi-

miento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para los efectos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, el fideicomiso contará con un comité técnico con igual representación de la empresa y los trabajadores, que se encargará de establecer los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

Art. 57 RISR. Serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieren sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiere cumplido, en su caso, con las obligaciones establecidas en la ley, en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se hubieren recabado de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

No serán inpresos gravables las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubieren considerado no deducibles.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República.

Arts. 346 a 359 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. El causante no podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la f. II de este artículo sino para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva, impuesto a la tasa del 42%.

Los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio (art. 20 fracción VIII).

Deben constituir un concepto general sujeto a especificaciones enunciativas y no limitativas.

Para poder determinarlos tendríamos que atender a las circunstancias particulares de cada empresa.

Deben ser ordinarios y normales para los fines del negocio, sin los cuales se entorpecería su funcionamiento normal, además debemos tomar en cuenta que deben de ir en proporción con las operaciones de la empresa y no deben estar específicamente definidos en algún precepto de la ley.

La diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.

Este precepto es lógico ya que tratándose de empresas ganaderas, su producto tiende a reproducirse y por lo tanto si tiene la desgracia de que su ganado muera o sea robado, su inventario final será menor y por lo tanto representará una pérdida.

Deducción adicional art. 20-A LISR.

Las empresas podrán deducir de su ingreso global gravable correspondiente a ejercicios regulares, además de las deducciones autorizadas por esta ley, la cantidad que resulte de efectuar las siguientes operaciones:

- I. La deducción por depreciación de los bienes adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1978, deberá multiplicarse por el factor que señale la ley de ingresos. La deducción por depreciación de bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplicará por el factor que corresponda, considerando el número de años transcurridos entre el 31 de Diciembre de 1978 y el 31 de Diciembre del año anterior a aquel al que se presente la declaración, conforme a la tabla de factores que es

tableza la Ley de Ingresos. Para los efectos de esta fracción no se considerarán depreciaciones en la parte que excedan a las que resulten de aplicar los porcentajes señalados en la fracción I del art. 21 de la Ley.

Art. 6 Ley de Ingresos. Factores

| | |
|------------------------------|----------|
| Bienes adquiridos hasta el | |
| 31 de Dic./1978... | ... 0.40 |
| Bienes adquiridos en 1979... | ... 0.10 |

Ejemplo:

| Adquisición de Bienes | Aplicación a Resultados | Deducción Adicional |
|-----------------------|-------------------------|---------------------|
| 1976 50,000 | 5,000 | 2,000 |
| 1977 100,000 | 10,000 | 4,000 |
| 1978 30,000 | 3,000 | 1,200 |
| 1979 20,000 | 2,000 | 200 |

II. El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente al año de calendario anterior a aquel en que se deba presentar la declaración, se multiplicará por el factor que señale la Ley de Ingresos de la Federación. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes. Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan -

que sean a plazo mayor de un año:

- a) Inversiones en títulos de crédito distintos de - las acciones y de los certificados de participa - ción no amortizables .
- b) los documentos por cobrar
- c) Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los - activos financieros.

Ley de Ingresos. Factor de activos financieros 0.20

Se consideran Títulos de crédito para estos efectos

Pagará

Obligación .

Letra de cambio

Bonos financieros

Bonos hipotecarios

Bonos bancarios

Cédulas hipotecarias

Petrobonos

III. El pasivo promedio del año de calendario anterior a aquel en que se presente la declaración se multiplicará por el factor que señale la Ley de Ingresos. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo - al día último de cada mes. /

Ley de Ingresos factor 0.20

Art. 39-A LISR

Los contribuyentes podrán optar por disminuir - del pasivo, los pasivos no deducibles en los términos de la fracción V del art. 27 de la ley, - así como el pasivo por impuestos retenidos o - por impuestos trasladados. No se considerarán - como pasivo los créditos diferidos.

Art. 27 f. V LISR. Provisiones para creación o - incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las comprendidas en el - art. 20 f. III de este ordenamiento, (depreciación de activos fijos tangibles y la - amortización de activos fijos intangibles - y de gastos y cargos diferidos), y las que representen pasivos exigibles y definidos - en cuanto a beneficiario y a monto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar únicamente las provisiones - de pasivo.

IV. Los productos de las fracciones I y II se sumarán y al resultado se le restará el obtenido en la fracción III

cuando sea menor. Si el resultado de la suma de las fracciones I y II es menor que el obtenido en la fracción III, no procederá esta deducción adicional.

Para los efectos de la fracción I, se considerará la deducción por depreciación que corresponda a todo el año de calendario, aún cuando el ejercicio fiscal abarque únicamente una parte del mismo. Para los edículos a que se refieren las frac. II y III, deberá considerarse el año de calendario anterior aun cuando en el mismo queden comprendidos dos o más ejercicios fiscales.

Restricciones

Las sociedades de fomento, las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito no podrán efectuar esta deducción. Las empresas que no cierren su ejercicio al 31 de Diciembre, acompañarán a su declaración anual, aviso con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Según el artículo 26 LISR las deducciones deberán reunir los siguientes requisitos:

Gastos Normales

Que sean los estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo y estén en proporción con las operaciones del causante.

Cabe mencionar que dentro de las operaciones normales de una empresa se deben llevar a cabo un número de funciones que podrían significar gastos considerados no deducibles por la ley, es importante para las empresas que se encuentren en este caso, presentarlo ante las autoridades respectivas para que de esta forma se pueda determinar, ya con la aprobación de la autoridad, el camino a seguir para su adecuado manejo.

Registro Contable de los Pagos

Que aparezcan correctamente asentadas en la contabilidad y que las operaciones realmente pagadas o acreditadas hayan afectado, en los términos de esta ley, las cuentas de resultados del ejercicio a que corresponda, excepto lo indicado en la fracción de Publicidad y Propaganda. Tratándose de pagos que-

en lugar a ingresos gravados de acuerdo con el Título III de esta Ley (Personas Físicas), o a los conceptos a que se refiere la fracción correspondiente a Donativos, sólo serán deducibles cuando hayan sido realmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Sin embargo, se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, cuando debido a causas justificadas su importe no hubiere afectado el ingreso global gravable de dicho ejercicio sino al del período de la declaración.

Art. 21 f III LISR. Nos menciona que la deducción respectiva por depreciación podrá hacerse sólo para fines fiscales aún cuando no se efectúen contablemente. También podrán ser diferentes los porcentos utilizados para uno u otro fin.

Art. 57 RISR. Cargos a Reservas y Cancelaciones.

Serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieren sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiere cumplido, en su caso, con las obligaciones establecidas en la ley, en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se hubieren recabado de éstos los documentos en que conste el pago

de dichos impuestos.

No serán ingresos gravables las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubieren considerado no deducibles.

Retención de Impuestos

Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se recaben de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Existe obligación de retener impuesto a:

Art. 52 LISR.

Por pago a trabajadores

Miembros de consejo

Administradores

Comisarios

Gerentes Generales

Art. 30 LISR.

Actos accidentales de comercio con personas morales extranjeras residentes en el extranjero.

Arts. 31-I, 41 LISR.

Pagos efectuados a extranjeros residentes en el extranjero.

Art. 58 LISR.

Honorarios a extranjeros residentes en el extranjero

Art. 74 LISR.

Bienes adquiridos de personas físicas.

Art. 86 LISR.

Por intereses en inversiones y valores de renta fija.

Documentación de Pagos y Compras

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, se proporcione el número respectivo del ingreso del registro.

Art. 93 Código Fiscal

Las personas morales y las unidades económicas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas / unidades económicas que hayan pagado a que se refiere el capítulo I del título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (sueldos), deberán inscribir a los contribuyentes a los que han pagado en dichos pagos, quienes deberán proporcionarles los datos necesarios. Los mencionados contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en caso de que

aquellas no la hagan.

Que las compras de materia prima, material, mercancías o los pagos de servicios, se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en el Reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades otras formas de comprobación. Tratándose de compras de importación, sólo serán deducibles cuando se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

art. 58 RISR.

Los recibos o documentos con los que se acrediten compras de materias primas, materiales, mercancías o pagos de servicios, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y número de registro federal de causantes del vendedor o prestados de servicio.
- II. Nombre y domicilio del comprador o usuario del servicio.
- III. Fecha de operación.
- IV. Cantidad y clase de mercancías vendidas o descripción del servicio recibido.
- V. Precio unitario, importe y valor total.

Art. 58-A Compras sin Documentos.

Podrán comprobar las compras efectuadas de materias primas, materiales o mercancías que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Los pagos se harán mediante cheques nominativos.

II. Deberán expedirse documentos por duplicado debidamente impresos y folios consecutivamente, en los cuales acrediten los pagos correspondientes. Dichos documentos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del comprador y domicilio.
- b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- c) Descripción del objeto de la compra, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación.
- d) Número del cheque con que se efectúe el pago y nombre del banco contra el cual se libre.
- e) Mantener para estos productos los mismos procedimientos de control de inventarios que se tenga establecido para otros.

f) Además, en su caso.

- 1) Características del documento de iden
tificación del vendedor.
- 2) Registro federal de causantes, cámara -
a la que pertenezca y número de regis-
tro correspondiente del vendedor.
- 3) Tipo de transporte usado en la entre-
ga de los bienes adquiridos.
- 4) Descripción y número de placas del -
vehículo utilizado para la entrega de
la mercancía.

El original del documento se entregará a -
quien corresponda por la recepción del pago;
las copias se empastarán y se conservarán -
por separado.

Dichos documentos deberán registrarse en -
una cuenta de compras diferente de aquella -
en la que se encuentran debidamente registrad
dos los mismos conceptos.

Cuando los contribuyentes incurran en las -
compras que se regulan, conjuntamente con su
declaración anual correspondiente, presenta -
rán ante las oficinas exactoras de su domicil
lio y en las formas que al efecto apruebe la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, avi

so de las compras efectuadas.

H I S R 126 aviso de compras

Según la resolución publicada el 15 de Marzo - de 1978 acuerdo 102-243 de fecha 7 de Marzo de 1978 presenta la lista No 1 de compras que podrán compro bar sin requisitos fiscales.

- 1) Frutas y legumbres
- 2) Nixtamal y tortillas
- 3) Pescados y mariscos
- 4) Chatarra
- 5) Los obtenidos de ejidatarios y comuneros
- 6) Desperdicios industriales

Además precisa su control de recepción en almá cén ya que deberá tenerse:

7) Boleta de peso y vale de entrada al almacén en caso de empresas que necesiten los produc tos adquiridos para desarrollar su actividad.

Establece también que cuando se incurra en es te tipo de compra se deberá presentar aviso dentro de los diez días siguientes al mes en que los hayan efectuado ante la oficina federal de hacienda de su domicilio, en la forma que establezca la SHCP.

Por medio de la circular 4343-1-3-15 publicada el 8 de Junio de 1979 en el Diario Oficial comple menta la lista de productos No 2.

7) Productos artesanales

8) Leche.

Depreciación y Amortización

Que tratándose de depreciaciones o amortizaciones, se hayan cumplido respecto de las partidas que integran las inversiones respectivas, los requisitos que se establecen en este artículo y que los valores sujetos a depreciación o amortización no sean superiores a los de mercado y cuando correspondan a bienes adquiridos por fusión, no sean superiores a los valores pendientes de depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

Arts. 222 a 226 Ley de Sociedades Mercantiles.

Previsión Social

Cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorros, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas o a otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa.

En todos los casos deberán establecerse planes conformes a los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de -

carácter general, en las que quede determinado:

Sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimiento para determinar el monto de las prestaciones.

Art. 2 Transitorio RISR 2 Enero de 1978

Planes de Previsión Social anteriores a 1978

El importe de los beneficios derivados de planes relativos a fondo de ahorros y de otros planes de previsión social, constituidos con anterioridad a la fecha en que entra en vigor este decreto cuyas características no se ajusten a los requisitos a que se refiere este reglamento, relativos a la cuantificación, administración o distribución de los mismos, seguirán siendo deducibles para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas.

Los incrementos a las prestaciones que sean consecuencia de modificaciones a las bases de cuantificación contenidas en los planes a que se refiere este artículo y que se establezcan con posterioridad a la fecha en que inicie su vigencia este Decreto, no serán deducibles en la porción en que dichas bases cesan los requisitos que señala el Reglamento. Las empresas que se encuentren en este caso, deberán presentar un aviso ante la autoridad administradora en un plazo de tres meses contados a par

tir de la fecha en que el plan sufra modificación.

Art. 59 RISR. Para los efectos de deducibilidad para determinar la base del impuesto al ingreso global de las empresas, los planes de previsión social satisfarán los siguientes requisitos:

I. Que se otorguen en forma general

II. Que se otorguen a todos los trabajadores - sobre las mismas bases, a menos que;

a) Se trate de planes de previsión social a favor de trabajadores y empleados de confianza, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros.

b) Se trate de planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo evento los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.

c) La autoridad administradora autorice que el plan se aplique a personal sujeto a un mismo grado de riesgo, siempre y cuando la naturaleza del riesgo sea concordante con la del beneficio e independientemente que se trate de empleados de confianza o de trabajadores.

En cuanto al importe de los beneficios, la deducibilidad en las empresas se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si el importe de los beneficios del plan - que se otorgan a empleados de confianza, considerados conjuntamente con los que conceden las instituciones públicas de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrá deducirse del gasto total incurrido, el que correspondería si se les hubiera otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. La diferencia no será deducible y no se tomará en cuenta para los efectos del párrafo siguiente, salvo que la autoridad administradora lo autorice, previa solicitud y por causas justificadas de beneficio social. No se aplicará lo dispuesto en este párrafo cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para salarios menores.

2) En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza serán superiores a los que se otorgan a los trabajadores, considerados conjuntamente con los que proporcionen las -

instituciones públicas de seguridad social.

Para determinar en su caso, los beneficios no -
defucibles:

Se dividirá el importe en el ejercicio, de los -
beneficios de que disfrute cada grupo entre sus -
sueldos y si el cociente que corresponda al grupo -
de empleados de confianza es superior al de los tra -
bajadores, la diferencia se multiplicará por el im -
porte de los sueldos de los empleados de confianza.
Los sueldos a que se refiere este párrafo serán cal -
culados a base de salario cuota diaria.

Art. 84 Ley Federal del Trabajo

El salario se integra con los pagos he -
chos en efectivo por cuota diaria, gratifi -
caciones, percepciones, habitación, primas, -
comisiones, prestaciones en especie y cual -
quiera otra cantidad o prestación que se -
entregue al trabajador por su trabajo.

La exposición de motivos refiere a todas -
las ventajas económicas establecidas en -
favor del obrero.

Cuando el plan contenga aportaciones de los -
trabajadores o empleados de confianza, deberán parti -
cipar por lo menos el 75% de los elegibles.

Los planes de previsión social deberán constar

por escrito, indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal - dentro del mes siguiente a dicho inicio.

Art. 60 RISR Previsión Social Erogada en el Extranjero

Los gastos de previsión social señalados en el artículo anterior, deberán efectuarse dentro del territorio nacional, y sólo previa solicitud y por causas justificadas, la autoridad administradora podrá autorizar que se efectúen fuera del mismo.

Art. 61 RISR. Beneficiarios

Los beneficiarios de las referidas prestaciones de previsión social serán los trabajadores de la empresa, y en su caso, el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, los ascendientes y los descendientes cuando dependan económicamente del trabajador; así como los menores que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. El requisito de dependencia económica no será necesario en caso de prestaciones por fallecimiento.

Tratándose de planes de seguros de vida sólo se podrá asegurar a los trabajadores.

Art. 1635 Código Civil - Considera como concubina la mujer que viva con su compañero - como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

muerte o con la que tuvo hijos, siempre -
que ambos hayan permanecido libres de ma-
trimonio durante el concubinato.

Art. 62 RISR. Pensiones con Renta Vitalicia.

Las pensiones o jubilaciones que podrán dedu-
cirse serán aquellas que se otorguen en forma de -
rentas vitalicias adicionales a las del Instituto -
Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas
garantizadas siempre que no se otorguen anticipos -
sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las
reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, -
cuando los trabajadores manifiesten expresamente su
conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en
cualquier forma opcional de pago establecida en el
plan, siempre y cuando no exceda del valor actuarial
de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto-
de la pensión o jubilación se calculará con base en
el promedio de las percepciones obtenidas en los di
timos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiere transferido el valor actua -
rial correspondiente al fondo de pensiones del tra-
bajador o empleado de confianza, se computará el -
tiempo de servicios en otras empresas.

Art. 2774 Código Civil. Renta Vitalicia.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, - mediante la entrega de una cantidad de di-nero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Art. 63 RISR. Fondo de Ahorro

Las aportaciones que efectúen las empresas al fondo de ahorros, las deducibles serán aquellas que se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador o empleado de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general o del campo que rija en el establecimiento en que el trabajador o empleado de confianza preste sus servicios.
- II. Que el plan establezca que el trabajador o empleado de confianza pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez

por año.

III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores o empleados de confianza participantes y el remanente se invierta en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Seguros y Fianzas

Que los pagos de primas por seguros y fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir a la empresa de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o directivos, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

Art. 64 RISR. Seguros de Directivos y Técnicos.

Por lo que se refiere a planes relativos a se-

guros de técnicos o dirigentes deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.
- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.
- III. El causante deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.
- IV. En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el causante acumulará el importe del rescate en el ejercicio que esto ocurra.

Es importante señalar que el monto de la suma asegurada no deberá exceder de tres veces el importe del salario anual percibido al instante en que se contrate la póliza.

Cuando se contraten varias pólizas sobre el mismo hombre clave, la suma asegurada de las nuevas pólizas se calcularán en relación con las sumas aseguradas anteriores sin exceder del máximo aceptable.

El técnico o dirigente deberá aceptar por escrito ser asegurado, manifestando que conoce los tér

minos de la póliza y de los requisitos a que esta -
sujeta conforme a la ley (Revista Investigación -
Fiscal sept./ 1966)

Revista del Tribunal Fiscal.- menciona que se-
r^á deducible la prima de seguro contra incendio reg
pecto del inmueble en que se encuentre el negocio -
sin que sea menester que el mismo sea de su propie-
dad.

Renta de Inmuebles

Que los pagos por renta de inmuebles correspondan a los-
que estén destinados a los fines específicos del negocio. La
Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada pa-
ra orienar la práctica del avalúo del inmueble por una insti-
tución de crédito y, en este caso, sólo se admitirá como renta-
deducible la que corresponda a un rendimiento bruto hasta del
12 % anual sobre el valor del avalúo.

Por medio de esta disposición se trata de frenar los abu-
sos que puedan existir por parte del causante ya que podría -
en algún momento pactar con quien le renta el inmueble y reci-
bir comprobantes por el pago con un valor mayor del que debie-
ra ser.

Intereses por Préstamos

Que en caso de intereses por capitales tomados en prés -

tamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando la empresa otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiere hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularen intereses, no procederá la deducción respecto al monto de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la relación de las operaciones propias de su objeto.

Debemos considerar el problema que presenta esta disposición ya que si otorgamos préstamos pactando tasas de interés menores a las de los préstamos obtenidos, perderemos el derecho a deducir la parte excedente. También se presenta el problema en el caso de que obtenemos diferentes préstamos ya que tendríamos que determinar la parte no deducible.

Ejemplo: Obtenemos préstamos bancarios

| Monto | Fecha | Tasa de Interés | Plazo |
|-------|-------|-----------------|---------|
| 500 | Enero | 12 % anual | 4 meses |
| 300 | Enero | 16 % anual | 8 meses |
| 100 | Enero | 18 % anual | 3 meses |

Préstamo otorgado

| | | | |
|-----|---------|------------|---------|
| 150 | Febrero | 14 % anual | 5 meses |
|-----|---------|------------|---------|

Ahora calcularemos una tasa promedio por los préstamos -
obtenidos

| Monto | Tasa de Interés | Interés 5 meses |
|------------|-----------------|-----------------|
| 500 | 12 % anual | 25 |
| 300 | 16 % anual | 20 |
| <u>100</u> | 18 % anual | <u>7.5</u> |
| 900 | | 52.5 |

tasa promedio 5 meses

$$\frac{52.5}{900} = 5.83\%$$

Debemos calcular el % mensual del préstamo otorgado

| Monto | Tasa de Interés | Interés 5 meses |
|-------|-----------------|-----------------|
| 150 | 14 % anual | 8.7 |

tasa promedio 5 meses

$$\frac{8.7}{150} = 5.8\%$$

Cantidad que no podremos deducir

$$150 \text{ al } 5.83\% = 8.745$$

$$150 \text{ al } 5.8\% = \underline{8.700}$$

$$0.045$$

La cantidad que podremos deducir en un lapso de cinco -
meses será

$$\begin{array}{r} 52.500 \\ - \underline{0.045} \\ 52.455 \end{array}$$

Art. 65 RISR. Reglas de Deducción

I. Se obtendrá la tasa mensual promedio dividiendo los intereses devengados en el mes - entre el total de capitales tomados en préstamo por el causante en ese período. La ta - sa promedio del ejercicio se obtendrá sumando las tasas mensuales promedio.

II. Se precisará la tasa de interés más baja - pactada por la empresa en los términos de - los préstamos que la misma otorgó durante - el ejercicio.

III. Se restará la tasa promedio del ejercicio - obtenida conforme a la fracción I, de este - artículo, la tasa precisada en la fracción - II y la diferencia así determinada, se aplicará al saldo, mensual promedio de los préstamos otorgados a terceros a tasas inferiores de las que resulten del cálculo de la - fracción I; el resultado así obtenido se restará de la suma total de los intereses pagados por el causante, para obtener el importe de la deducción por este concepto.

No se efectuará el cálculo anterior en el caso de que la tasa de interés que se precisa en la fracción II, resultare superior a -

la obtenida en los términos de la fracción I.

Las limitaciones para la deducibilidad de los intereses a que se refiere la disposición legal que se reglamenta, no se aplicarán a los préstamos que el contribuyente haga a sus trabajadores, siempre que éstos se otorguen conforme al reglamento interior de trabajo o contrato colectivo de trabajo correspondiente.

Donativos

Que tratándose de donativos, se otorguen para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza exentos conforme a esta Ley (art. 5 LISR.)

Para la deducibilidad de este concepto se requiere autorización que deberá solicitarse en cada caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá otorgar autorizaciones anuales para que puedan deducirse los donativos que se hagan con fines asistenciales o para escuelas incorporadas a los planes de enseñanza oficial.

Art. 66 RISR. Deducción

Para la deducción de los donativos, los contribuyentes que los otorguen estarán obligados a reca-

bar el recibo correspondiente en el que conste:

I. Nombre, domicilio y número del registro federal de causantes del donatario.

II. Nombre y domicilio del donante.

III. Importe y fecha

IV. Número y fecha del oficio de exención de la institución de asistencia, de beneficencia o del establecimiento de enseñanza.

Sin embargo, por lo que respecta a la Secretaría y Departamentos de Estado, Entidades Federativas, Municipios y Juntas de Mejoramiento moral, cívico y material, bastará que en el documento que se expida se señalen los datos a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Si el donativo fuere en especie, serán necesario obtener de la autoridad administradora la autorización correspondiente en cada caso, la cual deberá contener

I. Nombre y número RFC y domicilio fiscal del contribuyente

II. Domicilio para oír notificaciones

III. Ingresos acumulables declarados en los dos últimos ejercicios

IV. Número de afiliación en el IMSS, en su caso, y de cualquier otro registro que para efectos

tos de identificación fiscal les hubiere si
do señalado por otras autoridades.

Es conveniente señalar que en la revisión de estados financieros por parte de auditoría fiscal, en el caso de algunas partidas como donativos, su revisión puede consistir solo en -
chequear la cantidad que aparece en la cuenta respectiva, y si -
no es una cantidad importante, tomarla como buena. Con esto no
quiero decir que incrementemos esa cuenta con supuestos gas -
tos, sino que, las autoridades están concientes de que en algún
momento podríamos efectuar este tipo de gasto sin solicitar -
el permiso correspondiente.

Plazo par Cumplir con los Requisitos

Que al realizar las operaciones correspondientes, o a más
tardar el día en que el causante deba presentar su declara -
ción, se reúnan los requisitos que para cada deducción en par -
ticular establece esta Ley.

El plazo máximo a que se refiere son los tres meses de -
la terminación del ejercicio, a la presentación de la declara -
ción.

Asistencia Técnica del Extranjero

Que tratándose de pagos por asistencia técnica a perso -
nas residentes en el extranjero, se compruebe ante la secreta -
ría de Hacienda y Crédito Público que quien presta asis

tencia, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporcione en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en ser servicios que efectivamente se prestan y que el contrato que de acuerdo a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y siempre que, en los términos de la Ley de la Materia, sean de los que deben registrarse.

Boletín del Seminario Judicial de la Federación.- Para deducir pagos por asistencia técnica a personas radicadas en el extranjero, es menester que el causante demuestre, o esté en condición de demostrar, que los servicios en que dicha asistencia consiste, se presentan en forma efectiva y directa, no basta probar que se ha contratado la asistencia técnica, ni que se han hecho pagos por tal concepto a la persona radicada en el extranjero, sino que es necesario que se acredite o pueda acreditarse el hecho mismo o la situación misma de la prestación efectiva, real y directa del servicio de asistencia.

Se puede probar que los servicios fueron recibidos con la siguiente documentación:

- I. Correspondencia técnica sobre productos y recomendaciones para la resolución del problema técnico
- II. Correspondencia relacionada con la visita del personal técnico para la supervisión incluyendo reportes del personal de la compañía extranjera y de quienes -

reciben el entrenamiento.

III. Manuales de instrucciones

IV. Descripción detallada de los servicios prestados in cluidos en las facturas.

Los contratos deben ser presentados ante la Secretaría - de Comercio para su registro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de celebración. En el curso de 90 días a la fecha de presentación se resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de la inscripción de los documentos.

Art. 2 Ley Sobre Registro de Transferencia de Tecnología

Considera como obligatoria la inscripción en - el registro de los documentos en que se contengan - los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio na
cional y que se realicen o celebren con motivo de:

- a) La concesión del uso y autorización de explotación de marcas
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales
- c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se presente.

f) Servicios de administración y operación de empresas.

Los contratos que deban registrarse no podrán contener ciertas estipulaciones consideradas como contrarias al interés del adquirente o de la economía nacional.

Alemás, todos los actos, convenios o contratos que deban registrarse y que surtan sus efectos en territorio nacional deberán regirse por las leyes mexicanas.

Art. 7 Ley Sobre Registro de Transferencia de Tecnología

La Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2 en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.

II. Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida.

da o constituyan un gravámen injustificado o excesivo para la economía nacional.

III. Cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología.

IV. Cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.

V. Cuando se impongan límites a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

VI. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

VII. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país.

VIII. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias.

- IX. Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de tecnología los bienes producidos por el adquirente.
- X. Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.
- XI. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.
- XII. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.
- XIII. Cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente.
- XIV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos.
- Los técnicos extranjeros que son enviados a -

México por una empresa extranjera para prestar la asistencia técnica en el propio domicilio de la empresa mexicana, deberán, desde el punto de vista migratorio, internarse al país con autorización de la Secretaría de Gobernación en calidad de visitante técnico y no simplemente con una autorización de turista que les prohíbe desempeñar actividades lucrativas.

Publicidad y Propaganda

Que tratándose de publicidad y propaganda sólo se deduzca en el ejercicio en que se efectúe la erogación el 60 % de la misma y se amortice el saldo en los ejercicios siguientes a razón de 15 % en los dos primeros años y 10 % en el tercero.

El motivo por el que se determinó el diferimiento del gasto fue que existía una notable tendencia, de las empresas, a realizar gastos crecientes por concepto de publicidad y propaganda, que aumentaban los costos de las empresas, así como que estos gastos ejercen su influencia no sólo en el ejercicio en que se efectúan, sino también durante varios de los ejercicios siguientes.

Los motivos por el diferimiento son discutibles ya que si una empresa gasta periódicamente por concepto de publicidad y propaganda es por que necesariamente necesita mantener un impacto de su producto y por lo tanto sólo le esta sirvien

do para períodos cortos de tiempo, por lo mismo es discutible la afirmación de que el gasto afecte ejercicios posteriores. En fin, pienso que lo que persigue el fisco es aumentar la base gravable para en esta forma recaubar más impuestos.

Honorarios a Miembros de Consejo

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados de la empresa y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la empresa
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa
- c) Que no exceda del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Debemos considerar que si no se cumple con los supuestos anteriores, no se podrá efectuar deducción por el total de los pagos.

Automóviles para el Personal

Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, sólo se deduzcan cuando sea uno sólo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño - de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo subordinado con la misma. Sólo podrá depreciarse - la inversión de los automóviles cuyo costo de adquisición sea igual o inferior a la cantidad que señale la Ley de Ingresos - de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate. Si dicha inversión excede de la cantidad señalada, únicamente podrá efectuarse la depreciación hasta por la cantidad establecida en la Ley mencionada. El arrendamiento de automóviles - cuyo precio normal de venta al público exceda de la cantidad - anterior, no será deducible.

Cantidad máxima depreciable:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Para modelos anteriores a 1980 adquiridos a partir del 12 de Enero de 1979 ... | \$ 215,000.00 |
| Para automóviles modelo 1980... | \$ 220,000.00 |
| Para automóviles modelo 1981... | \$ 242,000.00 |

Comisiones

Que tratándose de erogaciones a favor de comisionistas , consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores, exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en cantidad fija o en porcentaje determinado so

bre el precio de la operación y que la misma corresponda a so
ttividades comerciales efectivamente prestadas por cuenta del
causante.

IV. CONCLUSIONES

Despues de haber presentado los elementos necesarios para que una entidad, en el desarrollo de sus funciones, determine cuales de sus erogaciones son deducibles, puedo afirmar, que con esos elementos, nos es más fácil determinar que gasto es o no deducible y de que forma lo podremos llevar a resultados.

Es de gran importancia señalar que una ley, como lo es el caso del ISR, nos es más fácil comprenderla y aplicarla si la relacionamos con otras leyes; por ejemplo no podemos hablar de prescripción en ISR si no conocemos sus causales para el Código Civil. Por eso es muy importante que toda persona que trate aspectos legales conozca las distintas leyes para que, su interpretación y aplicación se haga con un criterio ampliamente respaldado.

También es importante señalar que las mismas autoridades fiscales poseen criterios diferentes sobre casos iguales. Esto lo podemos ver en situaciones como sucede con las medicinas que se dan como muestras y hay quien las consideró como publicidad y propaganda y hubo quien no. Pero independiente de eso, es de vital importancia que si una entidad tiene duda de lo que puede considerar deducible, presente su caso concreto ante la autoridad competente y así obtenga informa -

ción correcta y completa y sepa cual será su tratamiento tanto fiscal como contable, y en caso de que tenga bases apelar - ante los tribunales hasta obtener información competente.

El que una disposición la consideremos injusta no nos co rresponde a nosotros a contradecirla, el único modo de "comba- tir" esas "injusticias", es conociendo más a fondo nuestras le yes, ya que si existen estas injusticias también existen hue - cos por los cuales podemos compensarlas. Por último diré que una ley n unca será perfecta, siempre encontraremos pros y con tras, pero debemos entender que tenemos la obligación de ape - garnos a las disposiciones establecidas y que de nosotros de - pende la buena o mala aplicación de esas disposiciones.

BIBLIOGRAFIA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1980

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1980

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA

LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS

ERNESTO REYES PEREZ "CONTABILIDAD DE COSTOS"

BOLETINES DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS

DIARIO OFICIAL